

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 060

Fecha: 03 Mayo de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00552	Ordinario	EDUARDO SANCHEZ GAITA	JOSE ALDEMAR GONZALEZ y OTRO	Auto de Trámite Auto Resuelve Solicitud	02/05/2022		
41001 31 10005 2018 00633	Ejecutivo	LUZ NEIDY PERDOMO CONDE	ARMANDO CARDENAS SANCHEZ	Auto de Trámite Auto aclara el numeral quinto del auto del 20 de abril de 2022	02/05/2022		
41001 31 10005 2019 00296	Procesos Especiales	LUIS ALBERTO PERDOMO	Her. indet. AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO y OTRO	Auto de Trámite Auto adosa informe y corre traslado	02/05/2022		
41001 31 10005 2020 00135	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOLMAN ALIRIO BAJAMON GUTIERREZ	FABIO BAHAMON PALOMARES	Auto pone en conocimiento Respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva	02/05/2022		
41001 31 10005 2021 00038	Ejecutivo	ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto de Trámite Auto ordena inscripción REDAM	02/05/2022		
41001 31 10005 2021 00174	Ordinario	DIVA VARGAS BASTOS	CAUSANTE: VICTOR MODESTO MURCIA	Auto de Trámite Auto control de legalidad	02/05/2022		
41001 31 10005 2021 00217	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA ROA GUTIERREZ	ERMINSO OBANDO SERRANO	Auto de Trámite Auto aclara y pone en conocimiento	02/05/2022		
41001 31 10005 2021 00217	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA ROA GUTIERREZ	ERMINSO OBANDO SERRANO	Auto resuelve solicitud Auto atiende solicitud	02/05/2022		
41001 31 10005 2021 00229	Ordinario	ROCIO VALENZUELA SEGURA	CRISNA ROCIO VALENZUELA	Auto de Trámite Auto requiere información	02/05/2022		
41001 31 10005 2021 00289	Ejecutivo	ANA BOLENA TADEA NICOLASA RAMIREZ MANRIQUE	ALMA CRISTINA MANRIQUE RAMIREZ	Auto requiere Auto requiere Secretaría y partes	02/05/2022		
41001 31 10005 2021 00385	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIRO ALBERTO RAMIREZ TOVAR	MARYERLY DAZA PARRAGA	Auto pone en conocimiento Respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva	02/05/2022		
41001 31 10005 2021 00397	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	PAOLA JIMENEZ GAVIRIA	MARTIN EDUARDO LIZCANO RIVERA	Auto de Trámite auto declara desierto el recurso y pone en conocimiento	02/05/2022		
41001 31 10005 2021 00419	Ejecutivo	NAYIBE BARRIOS RICO	NELSON GARCIA	Auto de Trámite Auto designa nuevo curador	02/05/2022		
41001 31 10005 2021 00422	Ordinario	MARIA ELCY MORENO TRUJILLO	CLAUDIO RINCON GUILLEN	Auto de Trámite Auto requiere información	02/05/2022		
41001 31 10005 2021 00469	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento	02/05/2022		
41001 31 10005 2021 00469	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Auto requiere Auto requiere Secretaría	02/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	31 10005 00495	Ejecutivo	MARIA JOSE RAMIREZ ESPINOSA	JOSE YESID CALDERON SALAS	Auto resuelve solicitud Auto resuelve solciitud	02/05/2022	
41001 2022	31 10005 00030	Verbal Sumario	SANDRA MILENA DIAZ	GILBERTO LOZANO OLAYA	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda	02/05/2022	
41001 2022	31 10005 00085	Verbal Sumario	EFRAIN RIOS HERRERA	INTERDICTA: SHARON RIOS LEIVA	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda	02/05/2022	
41001 2022	31 10005 00092	Procesos Especiales	IDAIDA CASTRO PEÑUELA	LEONARDO FABIO VILLAMIL	Auto rechaza demanda Autop rechaza demanda	02/05/2022	
41001 2022	31 10005 00136	Procesos Especiales	JESUS DAVID ZAPATA ZUÑIGA	SENA	Sentencia tutela Primera Instancia Sentencia deniega tutela	02/05/2022	
41001 2022	31 10005 00137	Procesos Especiales	INES RUEDA FRAGUA	UGPP	Sentencia tutela Primera Instancia Sentencia deniega tutela	02/05/2022	
41001 2022	31 10005 00143	Procesos Especiales	GERSON VELASQUEZ CUENCA	INPEC	Auto admite tutela Admite tutela	02/05/2022	
41001 2022	31 10005 00144	Procesos Especiales	HENRY ALEXANDER GARZON RODRIGUEZ	T.C AMPARO LOPEZ GESTION MEDICINALABORAL DISAN EJERCITO NACIONAL	Auto admite tutela Auto admite tutela	02/05/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03 Mayo de 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	EDUARDO SÁNCHEZ GAITA
Demandados	JOSE ALDEMAR GONZÁLEZ, GERARDO SÁNCHEZ Y OTROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00552-00

En atención a la solicitud del 28 de marzo de 2022, suscrita por el apoderado judicial de la señora Yazmine Constanza Vargas Chacón, vinculada al trámite en proveído del 10 de abril de 2019 (Numeral 38 cuaderno principal) de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, se debe indicar que no es posible acceder a la misma toda vez que según constancia secretarial del 24 de marzo de 2022 (numeral 70 cuaderno principal) el apoderado judicial del señor Eduardo Sánchez, dentro del término concedido en auto del 07 de febrero de 2022, adelantó gestiones para cumplir con la carga impuesta de notificar personalmente a la Corporación de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. y al señor Miller Cortes.

Ahora bien, revisada cada una de las comunicaciones enviadas por el apoderado judicial del señor Eduardo Sánchez, se advierte que estas no podrán ser tenidas en cuenta en razón que el término del cual dispone la Corporación de los Trabajadores y Pensionados de la

Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. y el señor Miller Cortes para comparecer a notificarse personalmente de la providencia es de 10 días y no 5 como se indicó en la citación por residir en un municipio distinto al de la sede de este Juzgado.

Por lo expuesto se REQUIERE a la parte actora para que adelante en debida forma la notificación personal de estas personas conforme el artículo 291 del C.G. del P. o el decreto 806, cumpliendo las precisas exigencias para este fin.

Para efecto de lo solicitado, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

ADVERTIR a la parte actora, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva dos de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS PERDOMO Y LUZ NEIDY PERDOMO CONDE
Demandado	ARMANDO CÁRDENAS SÁNCHEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00633-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Filiación	Tomo 20, Folio 075, No. 555

Visto el auto del 20 de abril de 2022, por medio del cual, se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, se evidencia que en el numeral 5, se dispuso *“Previo a ordenar la inscripción pertinente en el Registro de Deudores Alimentarios Mosoros (REDAM), y de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021 se corre traslado de la misma al deudor de alimentos RONAL ALBERTO VEGA DIOSA, por el término de cinco (5) días.”* cuando el nombre correcto del demandado es Armando Cárdenas Sánchez , así las cosas, el Juzgado en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C. G. del P. dispone:

ACLARAR el numeral quinto del auto del 20 de abril de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

Previo a ordenar la inscripción pertinente en el Registro de Deudores Alimentarios Mosoros (REDAM), y de

conformidad con el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021 se corre traslado de la misma al deudor de alimentos Armando Cárdenas Sánchez, por el término de cinco(5) días.

Los demás puntos del citado auto aclarado, queda sin modificaciones.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	LUIS ALBERTO PERDOMO
Demandado	MARÍA CRISTINA MEDINA BENÍTEZ OFELIA MEDINA DE TAMAYO RAÚL PERDOMO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAÚL PERDOMO Y DEL CAUSANTE AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00296-00

Adosar al expediente el informe que rindió el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 04 de abril de 2022, respecto de los casos No. BO-LGEF-1202000890 y DRBO-LGEF1602000981.¹

Del dictamen pericial – Estudio Genético de Filiación allegado al plenario por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo 34 y 35 del expediente digital), se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 228 del C.G. del P., en consonancia con el numeral 2º del artículo 386 ibídem.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 33 Cuaderno 1 Expediente Digital

Envío resultado de Genética Proceso Filiación Extramatrimonial Radicado 41001311000 2019-00296-00

Laboratorio de Genética Bogotá <geneticabogota@medicinalegal.gov.co>

Miércoles 20/04/2022 7:59

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo doctor Álvaro Enrique Ortiz Rivera:

De manera atenta adjunto nuestro Informe Pericial DRBO-GGEF-2202000423, el cual corresponde al Proceso Filiación Extramatrimonial Radicado 41001311000 2019-00296-00, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco confirmar el recibido de este correo.

Atentamente,

Luz Marina Jiménez Ramírez
Asistente Grupo Genética Forense
Dirección Regional Bogotá
(57)-(1)-40669944-77 Ext: 1328
Calle 7 A 12A-51 Bogotá D.C., Colombia Piso 3
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

“Ciencia con sentido humanitario, un mejor país”

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000423
Página 1 de 4

INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ D.C. 2022-04-19
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Dr. ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA. SECRETARIO. JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 207. NEIVA, HUILA. Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL. Radicado. 410013110005 2019-00296-00. Oficio No 494188 de 2022-04-01, Oficio No 2019-00296-396 de 2022-03-28, Copia de Informe Pericial No DRBO-LGEF-1602000981 de 2017-06-07, Copia de Informe Pericial No DRBO-LGEF-1202000890 de 2015-06-03.
SOLICITUD / MOTIVO	"... causante demandado AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO, existe parentesco genético para ser el padre biológico del demandante LUIS ALBERTO PERDOMO...". "...para poder dar respuesta a su solicitud se requiere realizar el cotejo genético entre HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido), hijo reconocido del causante AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO y el señor LUIS ALBERTO PERDOMO, para establecer con una probabilidad de certeza si corresponden a hermanos por línea paterna..."
ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS	
Presunto Medio Hermano: LUIS ALBERTO PERDOMO.	
1. Perfil Genético tomado del informe Pericial No DRBO-LGEF-1602000981 de 2017-06-07.	
Medio Hermano paterno: HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido).	
1. Perfil Genético tomado del informe Pericial No DRBO-LGEF-1202000890 de 2015-06-03.	
Fecha de radicación en el laboratorio	2022-04-04
Periodo de Análisis: 2022-04-05 a 2022-04-07	

A. HALLAZGOS

Tabla 1. Marcadores nucleares biparentales.

SISTEMA GENETICO	Medio Hermano paterno	Presunto Medio Hermano
	HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido)*	LUIS ALBERTO PERDOMO**
D8S1179	10,13	10,13
D21S11	30,31,2	28,31
D7S820	10	10,12
CSF1PO	12	12
D3S1358	16,17	15,16
TH01	7,8	6,7
D13S317	11,12	12,13
D16S539	10,12	11,14
D2S1338	20,23	20,23
D19S433	13,2	14,17
VWA	17	16,17
TPOX	N.D	8,11
D18S51	12,14	10,14
D5S818	11	11,13
FGA	21	21
PENTA E	10,16	7,16
PENTA D	9,10	9
D10S1248	14	15
D1S1656	14,17,3	15,16
D22S1045	N.D	12,16
D2S441	11,15	14,15
D12S391	15,19	16,19
SE33	N.D	19,27,2
AMELOGENINA	X,Y	X,Y

N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible, no se analizó).

*: Perfil genético tomado del informe Pericial No DRBO-LGEF-1602000981 de 2017-06-07.

** : Perfil genético tomado del informe Pericial No DRBO-LGEF-1202000890 de 2015-06-03

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Calle 7A #12A - 51 Piso Tercero - geneticabogota@medicinalegal.gov.co

Conmutador +57 (601) 4069944, 4069977 Ext. 1328/1329

Bogotá, D.C. - Colombia

www.medicinalegal.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000423
Página 2 de 4

Tabla 2. Marcadores genéticos uniparentales del cromosoma Y.

SISTEMA GENÉTICO	Medio Hermano paterno	Presunto Medio Hermano
	HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido)*	LUIS ALBERTO PERDOMO (Fallecido)**
DY576	19	19
DY389I	12	12
DYS448	19	19
DYS389II	26	26
DYS19	15	15
DYS391	11	11
DYS481	22	22
DYS549	14	14
DYS533	11	11
DYS438	12	12
DYS437	15	15
DYS570	17	17
DYS635	24	24
DYS390	24	24
DYS439	10	10
DYS392	N.D	13
DYS643	N.D	10
DYS393	12	12
DYS458	16	16
DYS456	16	16
GATA H4	N.D	12
DYS385	12,14	12,14

N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible, no se analizó).

*: Haplotipo tomado del informe Pericial No DRBO-LGEF-1602000981 de 2017-06-07.

** : Haplotipo tomado del informe Pericial No DRBO-LGEF-1202000890 de 2015-06-03

B. INTERPRETACIONES

En las tablas de resultados 1 y 2 se presentan los perfiles genéticos de marcadores nucleares biparentales (STRs) y haplotipos de cromosoma Y para cada muestra.

- Dado que, en la herencia biparental la distribución de alelos a los hijos se da de forma aleatoria, hermanos de padre y/o madre, pueden o no compartir alelos en los sistemas genéticos analizados. Por lo anterior, el análisis del posible parentesco depende exclusivamente de la valoración bioestadística de los resultados.

Los hallazgos genéticos se valoraron de acuerdo a las siguientes hipótesis (H):

Hipótesis 1 (H1): LUIS ALBERTO PERDOMO, es medio hermano paterno de HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido).

Hipótesis 2 (H2): LUIS ALBERTO PERDOMO es una persona de la población no relacionado genéticamente con HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido).

Se encontró que el hallazgo genético es 76 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Probabilidad de Medio Hermandad: 98.71%

- El bloque de alelos se conoce como un haplotipo y se hereda del padre a todos sus hijos varones. Se observa que HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido) y LUIS ALBERTO PERDOMO tienen el mismo haplotipo de cromosoma Y.

El hallazgo genético se valoró de acuerdo a las siguientes hipótesis (H):

H1: LUIS ALBERTO PERDOMO es un familiar por linaje paterno de HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido).

H2: LUIS ALBERTO PERDOMO es una persona de la población no relacionada genéticamente con HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido).

Se encontró que el hallazgo genético es 33.368 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda.

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Calle 7A #12A - 51 Piso Tercero - geneticabogota@medicinalegal.gov.co

Conmutador +57 (601) 4069944, 4069977 Ext. 1328/1329

Bogotá, D.C. - Colombia

www.medicinalegal.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000423
Página 3 de 4

A partir de los valores obtenidos para hallazgo genético de marcadores nucleares biparentales (STRs) de la tabla de hallazgos No 1 y uniparentales (cromosoma-Y) de la tabla de hallazgos No 2, se realizó cálculo combinado obteniéndose: Se encontró que el hallazgo genético es 2.535.968 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda.

C. CONCLUSIONES

1. El valor de LR alcanzado (76) está a favor de la hipótesis de medio hermanidad.
2. LUIS ALBERTO PERDOMO no se excluye de ser un familiar del mismo linaje paterno de HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido). Es 33.368 veces más probable el hallazgo genético, si son de un familiar del mismo linaje paterno que si son de otro individuo de la población de referencia.
3. Basados en los hallazgos genéticos para los dos tipos de marcadores y usando una razón de verosimilitud combinada (RVC= 2.535.968), se concluye que LUIS ALBERTO PERDOMO no se excluye de ser un medio hermano paterno de HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido). Es 2 millones de veces más probable el hallazgo genético, si son medio hermanos paternos, que si son de otro individuo de la población de referencia.

Nota: El cromosoma-Y permite establecer una relación de parentesco por linaje paterno. Es necesario tener en cuenta otros aspectos, no genéticos, para individualizar entre familiares del mismo linaje.

D. OBSERVACIONES

1. Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se recibieron.
2. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuenta con Certificación emitida por SGS Colombia S.A., bajo la norma NTC-ISO 9001:2015 con Certificado C015/6256 de 2021-06-10.

E. METODOLOGÍA

Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.

1. **ANÁLISIS BIOESTADÍSTICO Y FRECUENCIAS POBLACIONALES:** Utilizando métodos Bayesianos clásicos, se calculó una razón de verosimilitud o LR (likelihood ratio) que permite comparar la probabilidad del hallazgo genético, frente a dos hipótesis mutuamente excluyentes e igualmente verosímiles. De acuerdo al lugar de los hechos y a los sistemas genéticos estudiados, se emplearon las siguientes frecuencias poblacionales:

Población Colombiana: Paredes, et al., For. Sci. Int. Vol 137:67-73, 2003; Sistemas LPL y F13B (Hincapié et al., Colombia Médica Vol. 40 4, 2009), Para el Sistema SE33 (Paredes, M. y Laverde, L. Book of Abstracts, 18th Triennial Meeting of IAFS, 2008). Región Centro Andina Colombiana para los Sistemas D10S1248 y D22S1045 (Burgos et al., For. Sci. Int. Gen. Supplement Series, Volume 5, e81 - e82, 2015). Población de Bogotá: Sistema D12S391 (Jiménez M., 1999), Sistemas PENTA E y PENTA D (Yunis, et al., J. For. Sci Vol 50:1-18, 2005), Sistemas FESFPS y F13A01 (Jiménez et al., Jornadas de Genética Forense GHEP-ISFH, 1998). Población hispana: Sistemas D2S441 y D1S1656 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 5, 2011); Sistema PENTA C (Maha G. y Fuller J. www.promega.com); Sistema D6S1043 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 7, 2013); Población para haplotipo de cromosoma Y (<https://yhrd.org/search> Release 52) y Colombiana, Venezolana y Ecuatoriana para ADN mitocondrial (<http://empop.online/v3/R11>). Población colombiana para los sistemas: D2S1338 y D19S433 (Porrás et al., For. Sci. Int. Genetics e7-e8, 2008).

Calculo de medio hermanidad paterna para marcadores nucleares biparentales (STRs).

Sistema	X	Y	W	IP
D8S1179	4,72E-03	1,60E-03	7,47E-01	2,9587087
D21S11	3,42E-04	6,85E-04	3,33E-01	0,5
D7S820	1,07E-02	7,72E-03	5,82E-01	1,389679715
D3S1358	0,014356623	0,014855502	4,91E-01	0,96641791
CSF1PO	3,29E-02	1,76E-02	6,52E-01	1,873626374
TH01	6,94E-03	6,88E-03	5,02E-01	1,008130081
D13S317	0,008732012	9,45E-03	4,80E-01	0,923728814
D16S539	0,000527829	1,06E-03	3,33E-01	0,5
D2S1338	0,002740996	1,13E-03	7,08E-01	2,42901694
D19S433	3,73E-06	7,47E-06	3,33E-01	0,5
vWA	2,19E-02	1,57E-02	5,82E-01	1,392857143
D18S51	1,88E-04	1,49E-04	5,58E-01	1,262195122
D5S818	0,021172355	0,019281143	5,23E-01	1,098086124
FGA	9,18E-04	1,94E-04	8,26E-01	4,737288136
PENTA E	1,95E-04	7,66E-05	7,18E-01	2,545826514

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Calle 7A #12A - 51 Piso Tercero - geneticabogota@medicinalegal.gov.co
Conmutador +57 (601) 4069944, 4069977 Ext. 1328/1329
Bogotá, D.C. - Colombia
www.medicinalegal.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INSTITUTO DE MEDICINA
LEGAL Y
CIENCIAS
FORENSES

INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000423
Página 4 de 4

Sistema	X	Y	W	IP
PENTA D	4,69E-03	2,45E-03	6,57E-01	1,914827391
D10S1248	0,003240125	0,00648025	3,33E-01	0,5
D2S441	0,001624116	0,000504793	9,28E-01	3,217391304
D1S1656	9,65E-04	1,93E-03	3,33E-01	0,5
D12S391	5,36E-05	5,28E-05	5,03E-01	1,013769009

X TOTAL = 5,35271338147831E-56

Y TOTAL = 6,9946640695174E-58

INDICE DE MEDIO HERMANIDAD STR: 76

CÁLCULO DE PARENTESCO POR LINAJE PATERNO (HAPLOTIPO Y) - INDICE DE PARENTESCO HAPLOTIPO Y: 33368

CALCULO COMBINADO (MARCADORES STR y HAPLOTIPO Y) - RAZÓN VEROSIMILITUD TOTAL COMBINADA (RVC): 2.535.968

Ecuaciones utilizadas para los cálculos estadísticos en: Luque, J. A. Brenner C. H., <http://www.dna-view.com/> Forensic Mathematics. Tully and Cols, For. Sci. Int. 124(2001)83-91. Software utilizado para cálculo del likelihood ratio: Genética Forense Versión 3.0.08 BETA y 2.7.72 BETA.

2. **CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS:** Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V09), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V13 y DG-A-I-046-V2).

La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

Atentamente,

SIDNEY ANDREA CASTRO RODRIGUEZ
Profesional Especializado Forense
Grupo de Genética Forense
Dirección Regional Bogotá

VoBo. Revisado:

Para tramitar cualquier petición, aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite al Instituto, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial (extremo superior derecho de cada folio del informe pericial)

FIN DEL INFORME PERICIAL

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Calle 7A #12A - 51 Piso Tercero - geneticabogota@medicinalegal.gov.co

Conmutador +57 (601) 4069944, 4069977 Ext. 1328/1329

Bogotá, D.C. - Colombia

www.medicinalegal.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000423
Página 1 de 4

INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ D.C. 2022-04-19
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Dr. ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA. SECRETARIO. JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 207. NEIVA, HUILA. Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL. Radicado. 410013110005 2019-00296-00. Oficio No 494188 de 2022-04-01, Oficio No 2019-00296-396 de 2022-03-28, Copia de Informe Pericial No DRBO-LGEF-1602000981 de 2017-06-07, Copia de Informe Pericial No DRBO-LGEF-1202000890 de 2015-06-03.
SOLICITUD / MOTIVO	"... causante demandado AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO, existe parentesco genético para ser el padre biológico del demandante LUIS ALBERTO PERDOMO...". "...para poder dar respuesta a su solicitud se requiere realizar el cotejo genético entre HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido), hijo reconocido del causante AVUNDIO ADOLFO-MEDINA-CAMACHO-y-el señor LUIS-ALBERTO-PERDOMO, para establecer con una probabilidad de certeza si corresponden a hermanos por línea paterna..."
ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS	
Presunto Medio Hermano: LUIS ALBERTO PERDOMO.	
1. Perfil Genético tomado del informe Pericial No DRBO-LGEF-1602000981 de 2017-06-07.	
Medio Hermano paterno: HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido).	
1. Perfil Genético tomado del informe Pericial No DRBO-LGEF-1202000890 de 2015-06-03.	
Fecha de radicación en el laboratorio	2022-04-04
Periodo de Análisis: 2022-04-05 a 2022-04-07	

A. HALLAZGOS

Tabla 1. Marcadores nucleares biparentales.

SISTEMA GENETICO	Medio Hermano paterno	Presunto Medio Hermano
	HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido)*	LUIS ALBERTO PERDOMO**
D8S1179	10,13	10,13
D21S11	30,31,2	28,31
D7S820	10	10,12
CSF1PO	12	12
D3S1358	16,17	15,16
TH01	7,8	6,7
D13S317	11,12	12,13
D16S539	10,12	11,14
D2S1338	20,23	20,23
D19S433	13,2	14,17
VWA	17	16,17
TPOX	N.D	8,11
D18S51	12,14	10,14
D5S818	11	11,13
FGA	21	21
PENTA E	10,16	7,16
PENTA D	9,10	9
D10S1248	14	15
D1S1656	14,17,3	15,16
D22S1045	N.D	12,16
D2S441	11,15	14,15
D12S391	15,19	16,19
SE33	N.D	19,27,2
AMELOGENINA	X,Y	X,Y

N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible, no se analizó).

*: Perfil genético tomado del informe Pericial No DRBO-LGEF-1602000981 de 2017-06-07.

** : Perfil genético tomado del informe Pericial No DRBO-LGEF-1202000890 de 2015-06-03

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Calle 7A #12A - 51 Piso Tercero - geneticabogota@medicinalegal.gov.co

Conmutador +57 (601) 4069944, 4069977 Ext. 1328/1329

Bogotá, D.C. - Colombia

www.medicinalegal.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000423
Página 2 de 4

Tabla 2. Marcadores genéticos uniparentales del cromosoma Y.

SISTEMA GENÉTICO	Medio Hermano paterno	Presunto Medio Hermano
	HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido)*	LUIS ALBERTO PERDOMO (Fallecido)**
DY576	19	19
DY389I	12	12
DYS448	19	19
DYS389II	26	26
DYS19	15	15
DYS391	11	11
DYS481	22	22
DYS549	14	14
DYS533	11	11
DYS438	12	12
DYS437	15	15
DYS570	17	17
DYS635	24	24
DYS390	24	24
DYS439	10	10
DYS392	N.D	13
DYS643	N.D	10
DYS393	12	12
DYS458	16	16
DYS456	16	16
GATA H4	N.D	12
DYS385	12,14	12,14

N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible, no se analizó).

*: Haplótipo tomado del informe Pericial No DRBO-LGEF-1602000981 de 2017-06-07.

** : Haplótipo tomado del informe Pericial No DRBO-LGEF-1202000890 de 2015-06-03

B. INTERPRETACIONES

En las tablas de resultados 1 y 2 se presentan los perfiles genéticos de marcadores nucleares biparentales (STRs) y haplotipos de cromosoma Y para cada muestra.

- Dado que, en la herencia biparental la distribución de alelos a los hijos se da de forma aleatoria, hermanos de padre y/o madre, pueden o no compartir alelos en los sistemas genéticos analizados. Por lo anterior, el análisis del posible parentesco depende exclusivamente de la valoración bioestadística de los resultados.

Los hallazgos genéticos se valoraron de acuerdo a las siguientes hipótesis (H):

Hipótesis 1 (H1): LUIS ALBERTO PERDOMO, es medio hermano paterno de HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido).

Hipótesis 2 (H2): LUIS ALBERTO PERDOMO es una persona de la población, no relacionado genéticamente con HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido).

Se encontró que el hallazgo genético es 76 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Probabilidad de Medio Hermanidad: 98.71%

- El bloque de alelos se conoce como un haplotipo y se hereda del padre a todos sus hijos varones. Se observa que HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido) y LUIS ALBERTO PERDOMO tienen el mismo haplotipo de cromosoma Y.

El hallazgo genético se valoró de acuerdo a las siguientes hipótesis (H):

H1: LUIS ALBERTO PERDOMO es un familiar por linaje paterno de HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido).

H2: LUIS ALBERTO PERDOMO es una persona de la población no relacionada genéticamente con HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido).

Se encontró que el hallazgo genético es 33.368 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda.

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Calle 7A #12A - 51 Piso Tercero - geneticabogota@medicinalegal.gov.co

Conmutador +57 (601) 4069944, 4069977 Ext. 1328/1329

Bogotá, D.C. - Colombia

www.medicinalegal.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000423
Página 3 de 4

A partir de los valores obtenidos para hallazgo genético de marcadores nucleares biparentales (STRs) de la tabla de hallazgos No 1 y uniparentales (cromosoma-Y) de la tabla de hallazgos No 2, se realizó cálculo combinado obteniéndose: Se encontró que el hallazgo genético es 2.535.968 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda.

C. CONCLUSIONES

1. El valor de LR alcanzado (76) está a favor de la hipótesis de medio hermanidad.
2. LUIS ALBERTO PERDOMO no se excluye de ser un familiar del mismo linaje paterno de HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido). Es 33.368 veces más probable el hallazgo genético, si son de un familiar del mismo linaje paterno que si son de otro individuo de la población de referencia.
3. Basados en los hallazgos genéticos para los dos tipos de marcadores y usando una razón de verosimilitud combinada (RVC= 2.535.968), se concluye que LUIS ALBERTO PERDOMO no se excluye de ser un medio hermano paterno de HERACLIO MEDINA PERDOMO (Fallecido). Es 2 millones de veces más probable el hallazgo genético, si son medio hermanos paternos, que si son de otro individuo de la población de referencia.

Nota: El cromosoma-Y permite establecer una relación de parentesco por linaje paterno. Es necesario tener en cuenta otros aspectos, no genéticos, para individualizar entre familiares del mismo linaje.

D. OBSERVACIONES

1. Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se recibieron.
2. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuenta con Certificación emitida por SGS Colombia S.A., bajo la norma NTC-ISO 9001:2015 con Certificado C015/6256 de 2021-06-10.

E. METODOLOGÍA

Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.

1. **ANÁLISIS BIOESTADÍSTICO Y FRECUENCIAS POBLACIONALES:** Utilizando métodos Bayesianos clásicos, se calculó una razón de verosimilitud o LR (likelihood ratio) que permite comparar la probabilidad del hallazgo genético, frente a dos hipótesis mutuamente excluyentes e igualmente verosímiles. De acuerdo al lugar de los hechos y a los sistemas genéticos estudiados, se emplearon las siguientes frecuencias poblacionales:

Población Colombiana: Paredes, et al., For. Sci. Int. Vol 137:67-73, 2003; Sistemas LPL y F13B (Hincapié et al., Colombia Médica Vol. 40 4, 2009), Para el Sistema SE33 (Paredes, M. y Laverde, L. Book of Abstracts, 18th Triennial Meeting of IAFS, 2008). Región Centro Andina Colombiana para los Sistemas D10S1248 y D22S1045 (Burgos et al., For. Sci. Int. Gen. Supplement Series, Volume 5, e81 - e82, 2015). Población de Bogotá: Sistema D12S391 (Jiménez M., 1999), Sistemas PENTA E y PENTA D (Yunis, et al., J. For. Sci Vol 50:1-18, 2005), Sistemas FESFPS y F13A01 (Jiménez et al., Jornadas de Genética Forense GHEP-ISFH, 1998). Población hispana: Sistemas D2S441 y D1S1656 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 5, 2011); Sistema PENTA C (Maha G. y Fuller J. www.promega.com); Sistema D6S1043 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 7, 2013); Población para haplotipo de cromosoma Y (<https://yhrd.org/search> Release 52) y Colombiana, Venezolana y Ecuatoriana para ADN mitocondrial (<http://empop.online/> v3/R11). Población colombiana para los sistemas: D2S1338 y D19S433 (Porras et al., For. Sci. Int. Genetics e7-e8, 2008).

Calculo de medio hermanidad paterna para marcadores nucleares biparentales (STRs).

Sistema	X	Y	W	IP
D8S1179	4,72E-03	1,60E-03	7,47E-01	2,9587087
D21S11	3,42E-04	6,85E-04	3,33E-01	0,5
D7S820	1,07E-02	7,72E-03	5,82E-01	1,389679715
D3S1358	0,014356623	0,014855502	4,91E-01	0,96641791
CSF1PO	3,29E-02	1,76E-02	6,52E-01	1,873626374
TH01	6,94E-03	6,88E-03	5,02E-01	1,008130081
D13S317	0,008732012	9,45E-03	4,80E-01	0,923728814
D16S539	0,000527829	1,06E-03	3,33E-01	0,5
D2S1338	0,002740996	1,13E-03	7,08E-01	2,42901694
D19S433	3,73E-06	7,47E-06	3,33E-01	0,5
vWA	2,19E-02	1,57E-02	5,82E-01	1,392857143
D18S51	1,88E-04	1,49E-04	5,58E-01	1,262195122
D5S818	0,021172355	0,019281143	5,23E-01	1,098086124
FGA	9,18E-04	1,94E-04	8,26E-01	4,737288136
PENTA E	1,95E-04	7,66E-05	7,18E-01	2,545826514

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Calle 7A #12A - 51 Piso Tercero - geneticabogota@medicinalegal.gov.co
Conmutador +57 (601) 4069944, 4069977 Ext. 1328/1329
Bogotá, D.C. - Colombia
www.medicinalegal.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INSTITUTO DE MEDICINA
LEGAL Y
CIENCIAS
FORENSES

INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000423
Página 4 de 4

Sistema	X	Y	W	IP
PENTA D	4,69E-03	2,45E-03	6,57E-01	1,914827391
D10S1248	0,003240125	0,00648025	3,33E-01	0,5
D2S441	0,001624116	0,000504793	9,28E-01	3,217391304
D1S1656	9,65E-04	1,93E-03	3,33E-01	0,5
D12S391	5,36E-05	5,28E-05	5,03E-01	1,013769009

X TOTAL = 5,35271338147831E-56

Y TOTAL = 6,9946640695174E-58

INDICE DE MEDIO HERMANIDAD STR: 76

CÁLCULO DE PARENTESCO POR LINAJE PATERNO (HAPLOTIPO Y) - INDICE DE PARENTESCO HAPLOTIPO Y: 33368

CALCULO COMBINADO (MARCADORES STR y HAPLOTIPO Y) - RAZÓN VEROSIMILITUD TOTAL COMBINADA (RVC): 2.535.968

Ecuaciones utilizadas para los cálculos estadísticos en: Luque, J. A. Brenner C. H., <http://www.dna-view.com/> Forensic Mathematics. Tully and Cols, For. Sci. Int. 124(2001)83-91. Software utilizado para cálculo del likelihood ratio: Genética Forense Versión 3.0.08 BETA y 2.7.72 BETA.

2. **CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS:** Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V09), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V13 y DG-A-I-046-V2).

La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

Atentamente,

SIDNEY ANDREA CASTRO RODRIGUEZ
Profesional Especializado Forense
Grupo de Genética Forense
Dirección Regional Bogotá

VoBo. Revisado:

Para tramitar cualquier petición, aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite al Instituto, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial (extremo superior derecho de cada folio del informe pericial)

FIN DEL INFORME PERICIAL

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Calle 7A #12A - 51 Piso Tercero - geneticabogota@medicinalegal.gov.co

Conmutador +57 (601) 4069944, 4069977 Ext. 1328/1329

Bogotá, D.C. - Colombia

www.medicinalegal.gov.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	JOLMAN ALIRIO BAHAMÓN GUTIÉRREZ Y KAREN LORENA BAHAMÓN GUTIÉRREZ
Causante	FABIO BAHAMÓN PALOMARES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00135-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 28 de febrero¹ y 08 de abril de 2022.²

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 027 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 042 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

JUR-729 2022.

Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>

Vie 08/04/2022 14:30

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAQD: 410013110005-2020-00135-00.

**HORARIO DE ATENCIÓN
DE LUNES A AVIERNES DE 08:00 AM A 04:00 PM**

SEÑORES ENTES JUDICIALES SEGUN CIRCULAR 590 DE 2020 SNR LAS MEDIDAD CAUTELARES SOLO DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRONICO documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co EN EL HORARIO ESTABLECIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, NO SE TENDRÁN EN CUENTA AQUELLOS RECIBIDOS FUERA DEL HORARIO DE ATENCIÓN.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR - 729

Neiva, 2 de Marzo de 2022

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIAR ORAL
Carrera 4 #6-99 Palacio de justicia Oficina 207
Neiva Huila

Ref. Proceso Sucesión Adelantado por Jolman Alirio Bajamon Gutiérrez Contra Fabio Bahamon Palomares. Rad. 410013110005-2020-00135-00.

Con relación a su el Oficio de Embargo #2020-00135-1370 de fecha 25 de Junio de 2021, radicado el 2 de Diciembre de 2021, con turno de radicación 2021-200-6-24646 con matrículas inmobiliarias 200-157533 y 200-59646, me permito informarle que SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Se devuelve sin las formalidades del registro junto con los certificados de libertad y tradicion.

Cordialmente.



María Ruth Losada Vega
Profesional Universitario
Grupo de Gestión Jurídica Registral
SNR Neiva Huila

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Neiva-Huila
Calle 6 No 3-65
8711425 - 8710425
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

JUR-5780

Melba Tatiana Tovar Roa <melba.tovar@supernotariado.gov.co>

Lun 28/02/2022 14:11

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

SUCESION**DE JOLMAN ALIRIO BAHAMON****CONTRA FABIO BAHAMON PALOMARES*****Melba Tatiana Tovar Roa***

Profesional Universitario 01

Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa

3133649415

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR - 5780

Neiva, 7 de Diciembre de 2021

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL

Carrera 4 # 6 – 99 Palacio de Justicia

Neiva Huila

Ref. Proceso de Sucesión Adelantado por Jolman Alirio Bajamon Gutiérrez Contra Fabio Bahamon Palomares. Rad. 410013110005-2020-00135-00.

Con relación a su oficio de Embargo # 2020-00135-1370 de fecha 25 de Junio de 2021, radicado el 9 de Noviembre de 2021, con turno de radicación 2021-200-6-22210 con matrículas inmobiliarias 200-157533 y 200-59649, me permito informarle que **DEBEN CITAR EL NUMERO DE CEDULA DE LA PROPIETARIA DE LOS DOS INMUEBLES QUE ORDENAN EMBARGAR, TENIENDO EN CUENTA QUE EL FOLIO DE MATRICULA LA MENCIONAN. IGUALMENTE DEBEN MENCIONARLA CON SUS APELLIDOS COMO QUEDO CUANDO ADQUIRIÓ LOS PREDIOS. (ART. 31 DE LA LEY 1579 DE 2012).**

Se devuelve sin las formalidades del registro junto con los certificados de libertad y tradición.

Cordialmente.



María Ruth Losada Vega

Profesional Universitario

Grupo de Gestión Jurídica Registral

SNR Neiva Huila



Nro Matrícula: 200-157533

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 9 de Diciembre de 2021 a las 07:48:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 17/8/2000 RADICACION: 2000-10704 CON: ESCRITURA DE 10/8/2000
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 41001-01-06-0238-0004-000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 41001010602380004000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 1124 DE FECHA 10-08-2000 EN NOTARIA 5 DE NEIVA LOTE 4 MANZANA 7 CON AREA DE 78 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).DECLARACION DE CONSTRUCCION DE UNA CASA DE HABITACION DESCRITA COMO APARECE EN LA ESCRITURA 2239 DE 12-08-2009 NOTARIA QUINTA DE NEIVA (ART 11 DTO 1711 DE 06-07-1984)

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA LTDA., ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA. S. EN C., SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #1124 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2000 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 16 DE AGOSTO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0157324.--ESTE LOTE HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #1124 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2000 NOTARIA 5 D ENEIVA, REGISTRADA EL 16 DE AGOSTO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0157319; HACE PARTE DEL ENGLOBE Y DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1515 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1999 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 1999 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0152839 Y 200-0152843, POR LA SOCIEDAD DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA. S. EN C., DEL QUE ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.-PROHUILA LTDA., SEGUN ESCRITURA #1515 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1999 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 1999 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0132898; ESTOS LOTES HACEN PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1515 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1999 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 1999 A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0152829 Y 200-0152831; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1005 DEL 20 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 03 DE JUNIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0132898; HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1005 DEL 20 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 03 DE JUNIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0132895; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #4119 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1993 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0098870; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1639 DEL 21 DE ABRIL DE 1994 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 06 DE MAYO DE 1994 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0108509; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR LA ESC # 1424 DE FECHA MAYO 15 DE 1990 OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, INSCRITA OCTUBRE 4 DE 1990 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0078549; Y HACE PARTE DEL LOTEADO POR ESCRITURA #1211 JUNIO 3 DE 1.983 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA JUNIO 9 DE 1983, BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0036660, POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. "PROHUILA LTDA." DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA.S. EN S., POR ESCRITURA N0.1211 DE JUNIO 3 DE 1.983, NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0036100. ACLARADA EN CUANTO A LOS LINDEROS POR ESCRITURA N0.3313 OCTUBRE 11 DE 1985 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA NOVIEMBRE 25 DE 1985, BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0036660; Y ACLARADA EN CUANTO A CABIDA POR ESCRITURA N0.4343 OCTUBRE 28 DE 1988 NOTARIA 1. DE NEIVA, INSCRITA FEBRERO 22 DE 1989, BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA N0.36660, YA CITADA. LA SOCIEDAD "DUQUE OSPINA E HIJOS Y CIA. S. EN C." ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A OLGA DUQUE

Nro Matrícula: 200-157533

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 9 de Diciembre de 2021 a las 07:48:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SE OSPINA, SEGUN EN LA ESCRITURA N0.478 DEL 7 DE ABRIL DE 1978 OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 17 DE MAYO SIGUIENTE, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0008867.---OLGA DUQUE DE OSPINA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA N0.2707 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1967, OTORGADA EN LA NOTARIA 1. DE NEIVA, REGISTRADA EL 13 DE LOS MISMOS MES Y A/O, EN EL LIBRO 1., TOMO 5., PAGINA 270, BAJO LA PARTIDA N0.4155, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0003053.---MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, ADQUIRIO TAMBIEN EN MAYOR EXTENIUSON, POR COMRPA QUE HIZO A ROSA ELENA AFANADOR DE URIBE, SEGUN ESCRITUARA N0.1649 DEL 22 DE MAYO DE 1943, OTORGADA EN LA NOTARIA 1. DE BOGOTA, REGISTRADA EN NEIVA, EL 26 DE LOS MISMOS MES Y A/O, ENEL LIBRO 1., TOMO 1., PAGINA 340, PARTIDA N0.513.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) CARRERA 35 #20-54 SUR LOTE 4 MANZANA 7 URBANIZACION MANZANARES V PASEO DEL ALCAZAR

2) CALLE 22 SUR # 34C-22

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)
200-157324

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 16/8/2000 Radicación 2000-10704
DOC: ESCRITURA 1124 DEL: 10/8/2000 NOTARIA 5 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 911 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA LTDA X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 20/8/2009 Radicación 2009-200-6-12267
DOC: ESCRITURA 2239 DEL: 12/8/2009 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA LTDA NIT# 813003421-0 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 20/8/2009 Radicación 2009-200-6-12268
DOC: ESCRITURA 1865 DEL: 7/7/2009 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA LTDA NIT# 813003421-0 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 20/8/2009 Radicación 2009-200-6-12268
DOC: ESCRITURA 1865 DEL: 7/7/2009 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 32.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR OTORGADO POR COMFAMILIAR DEL HUILA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA LTDA NIT# 813003421-0

A: ACOSTA CORTES JORGE HERNAN CC# 7725145 X

Nro Matrícula: 200-157533

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 9 de Diciembre de 2021 a las 07:48:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: CARDONA GARCIA YOLANDA CC# 36314626 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 20/8/2009 Radicación 2009-200-6-12268

DOC: ESCRITURA 1865 DEL: 7/7/2009 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0311 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA - PROHIBICION DE
ENAJENAR POR TERMINO DE CINCO AÑOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ACOSTA CORTES JORGE HERNAN CC# 7725145 X

A: CARDONA GARCIA YOLANDA CC# 36314626 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 20/8/2009 Radicación 2009-200-6-12268

DOC: ESCRITURA 1865 DEL: 7/7/2009 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 4/1/2013 Radicación 2013-200-6-99

DOC: ESCRITURA 03 DEL: 2/1/2013 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 6

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ACOSTA CARDONA LUISA FERNANDA

A: ACOSTA CARDONA VALENTINA

A: ACOSTA CORTES JORGE HERNAN CC# 7725145 X

A: CARDONA GARCIA YOLANDA CC# 36314626 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 24/1/2013 Radicación 2013-200-6-1071

DOC: ESCRITURA 75 DEL: 23/1/2013 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA CORTES JORGE HERNAN CC# 7725145 X

DE: CARDONA GARCIA YOLANDA CC# 36314626 X

A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. -BANCO BBVA COLOMBIA S.A.- NIT.# 8600030201

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 16/5/2016 Radicación 2016-200-6-8347

DOC: ESCRITURA 1500 DEL: 29/4/2016 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 8

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - HIPOTECA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A -BBVA COLOMBIA- NIT# 860003020-1

A: ACOSTA CORTES JORGE HERNAN CC# 7725145 X

A: CARDONA GARCIA YOLANDA CC# 36314626 X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 16/5/2016 Radicación 2016-200-6-8347

DOC: ESCRITURA 1500 DEL: 29/4/2016 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 5

Nro Matrícula: 200-157533

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 9 de Diciembre de 2021 a las 07:48:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - CONDICIÓN RESOLUTORIA
PROHIBICIÓN DE ENAJENAR EL PREDIO POR EL TERMINO DE 5 AÑOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ACOSTA CORTES JORGE HERNAN CC# 7725145 X

A: CARDONA GARCIA YOLANDA CC# 36314626 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 16/5/2016 Radicación 2016-200-6-8347

DOC: ESCRITURA 1500 DEL: 29/4/2016 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 26.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA CORTES JORGE HERNAN CC# 7725145

DE: CARDONA GARCIA YOLANDA CC# 36314626

A: GUTIERREZ DE BAHAMON LUCILA CC# 36155992 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

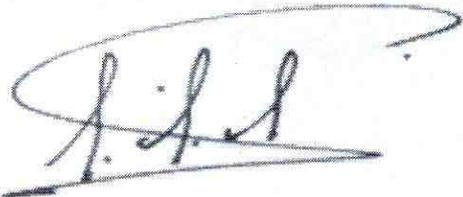
USUARIO: 74827 impreso por: 2137

TURNO: 2021-200-1-116199 FECHA: 11/11/2021

NIS: Lo3TWYRCBWSccs5Nmn89rPnZOK/mtxKLprFQ3XLai3ERm4AQ+z3THA==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRclient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

Nro Matrícula: 200-59649

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 9 de Diciembre de 2021 a las 07:48:40 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 24/2/1987 RADICACION: 87-01766 CON: ESCRITURA DE 12/11/1986
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 41001010701690007000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 01-07-169-0007-000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LA DESCRIPCION Y LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA NUMERO TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO (#3.918) NOVIEMBRE DOCE (12) MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (1986), NOTARIA SEGUNDA NEIVA.- AREA: CIENTO TREINTA Y CINCO METROS VEINTICINCO CENTIMETROS CUADRADOS (135.25 M2).-

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBADO POR ESCRITURA #614 MAYO 02 DE 1978 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0013462 POR MARCO TULIO DIAZ SERRANO DEL QUE HUBO MAYOR EXTENSION POR COMPRA A ANIBAL GUTIERREZ L., POR LA ESCRITURA #548 MAYO 04 DE 1963 NOTARIA PRIMERA NEIVA, REGISTRAD EL 23 DE JULIO DE 1963, EN EL LIBRO 1x., TOMO 3x., PAGINA 147, PARTIDA 2.007, CON FOLIO DE MATRICULA Nx200-0007201.- ANIBAL GUTIERREZ L., HABIA ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JESUS ALI ALARCON E INES CARRERA DE ALARCON, POR ESCRITURA #1.072 DICIEMBRE 07 DE 1954 NOTARIA PRIMERA NEIVA, REGISTRADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1954, EN EL LIBRO 1x, TOMO 4x, PAGINA 42, PARTIDA 1.870, CON FOLIO DE MATRICULA Nx 200-0007201, ANTES CITADO.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) CALLE 8B NO.39B-04 MANZANA B LOTE #20 URBANIZACION "IPANEMA"

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

200-13462

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 24/2/1987 Radicación 87-01766

DOC: ESCRITURA 3918 DEL: 12/11/1986 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 999 LOTE0.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: DIAZ SERRANO MARCO TULIO X

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 12/1/1988 Radicación 88-00208

DOC: ESCRITURA 4.322 DEL: 23/12/1987 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 90.785.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ SERRANO MARCO TULIO X

Nro Matrícula: 200-59649**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 9 de Diciembre de 2021 a las 07:48:40 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 8/2/1989 Radicación 89-1271
DOC: ESCRITURA 252 DEL: 27/1/1989 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 4.500.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ SERRANO MARCO TULIO
A: GUTIERREZ DE BAHAMON LUCILA X

ANOTACIÓN: Nro: 004 Fecha 8/2/1989 Radicación
DOC: ESCRITURA 252 DEL: 27/1/1989 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 3.000.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUTIERREZ DE BAHAMON LUCILA X
A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACIÓN: Nro: 005 Fecha 7/7/1989 Radicación 89-6243
DOC: ESCRITURA 2479 DEL: 29/6/1989 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 90.785.000
Se cancela la anotación No. 002
ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTROS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
A: DIAZ SERRANO MARCO TULIO

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 4/11/1999 Radicación 1999-18112
DOC: ESCRITURA 2023 DEL: 29/10/1999 NOTARIA CUARTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 10.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUTIERREZ DE BAHAMON LUCILA CC# 36155992
A: MARROQUIN DE GUTIERREZ MARIA LAURA CC# 26405944 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 2/6/2005 Radicación 2005-8169
DOC: ESCRITURA 729 DEL: 10/5/2005 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 12.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARROQUIN DE GUTIERREZ MARIA LAURA CC# 26405944
A: GUTIERREZ DE BAHAMON LUCILA CC# 36155992 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 17/6/2005 Radicación 2005-8959
DOC: ESCRITURA 749 DEL: 13/5/2005 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 3.000.000
Se cancela la anotación No. 004
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - -DE HIPOTECA ABIERTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO GRANAHORRAR, CESIONARIO DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO - EN LIQUIDACION
A: GUTIERREZ DE BAHAMON LUCILA CC# 36155992 X

Nro Matrícula: 200-59649

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 9 de Diciembre de 2021 a las 07:48:40 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

**SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)**

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

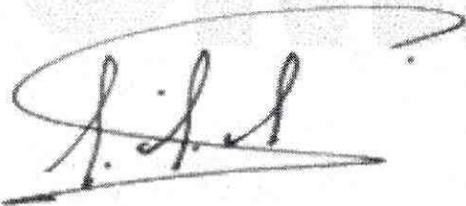
USUARIO: 74827 impreso por: 2137

TURNO: 2021-200-1-116200 FECHA: 11/11/2021

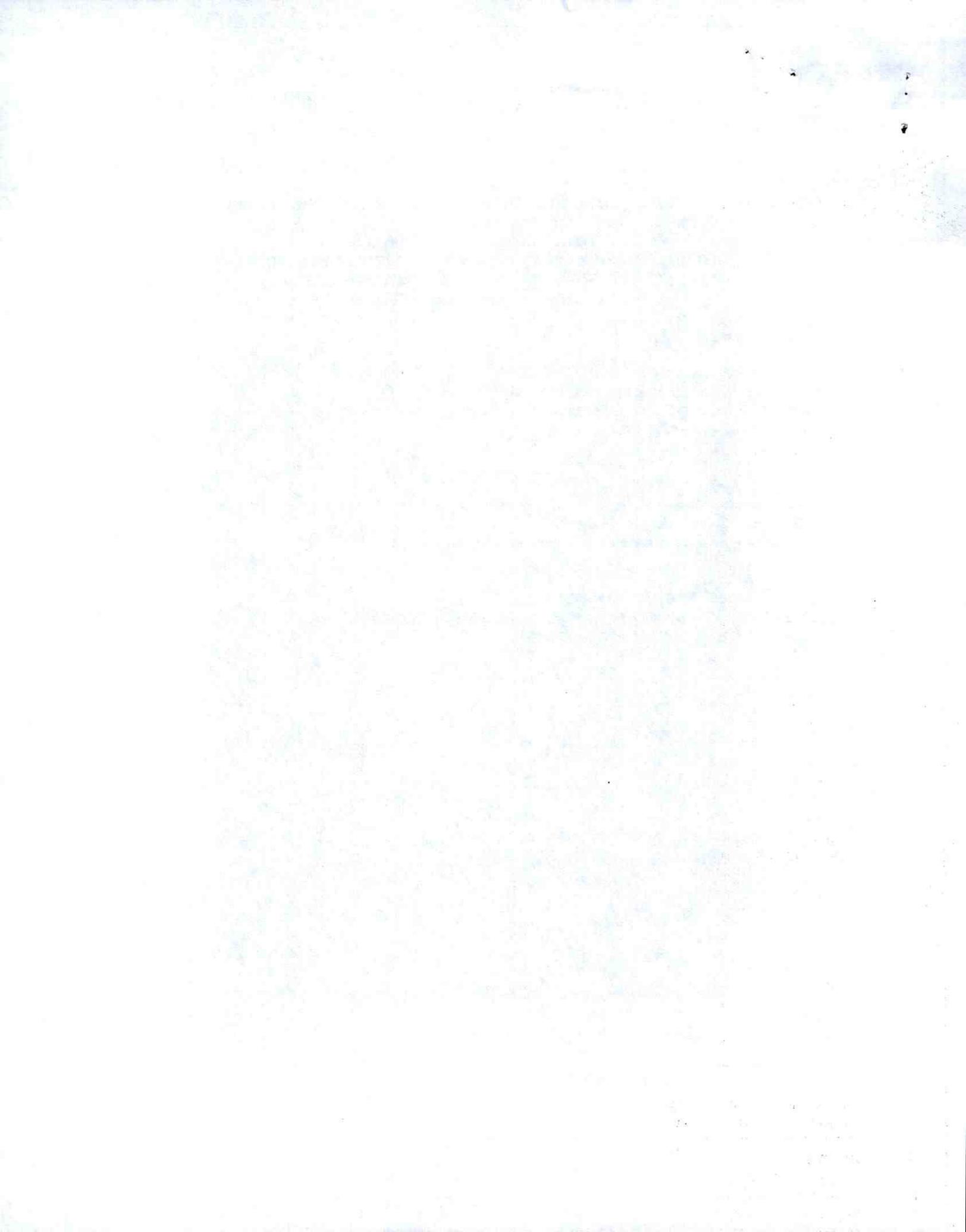
NIS: Lo3TWYRCBWROBbWmgsLzM1mvwgdudE5zprFQ3XLai3Gly60+Cs8XLg==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER





JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ÁNGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA en representación de los menores de edad de iniciales G.M.C. y E.M.C.
Demandado	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00038-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el término de cinco (05) días concedido al demandado para pronunciarse respecto de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos venció en silencio según constancia secretarial del 18 de abril de 2022.¹

En consecuencia, se ordena reportar al demandado **James Leonardo Morales Camacho**, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 23 Cuaderno 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de mayo de dos mil veintidós



Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	DIVA VARGAS BASTOS
Demandados	JUDITH MURCIA MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL MURCIA MARTÍNEZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VÍCTOR MODESTO MURCIA MARTÍNEZ
Actuación	Sustanciación
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00174-00

Analizada cada una de las actuaciones y revisado cada uno de los documentos obrantes en el plenario se puede evidenciar que en audiencia del 25 de enero de 2022, se dispuso consultar virtualmente la seguridad social de las partes para efectos de lograr su comparecencia a la audiencia sin tener en consideración los deberes que impone el artículo 78 del C.G. del P. a las partes y apoderados y lo previsto en el inciso 2, numeral 4 del artículo 372 ibídem.

Por lo expuesto, la Secretaría en forma inmediata, deje constancia si las partes justificaron su inasistencia a la audiencia del 25 de enero de 2022.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para proveer.

Cúmplase:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso	INDIGNIDAD SUCESORAL
Demandante	ÁNGELA ROA GUTIÉRREZ
Demandado	ERMINSO OBANDO SERRANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00217-00

Visto el memorial del 29 de marzo de 2022,¹ por medio del cual, la parte actora, solicita aclarar el auto por medio del cual, se decretó pruebas y se dispuso que *“La parte actora, bajo los parámetros de los incisos 2 y 3 del artículo 167 del C.G del Proceso, aporte la documentación solicitada en el literal c) del folio 7 del archivo # 002”*, el Juzgado en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C. G. del P. dispone:

ACLARAR que la parte actora, bajo los parámetros de los incisos 2 y 3 del artículo 167 del C. G del Proceso, deberá aportar la documentación solicitada en el literal d) del folio 7 del archivo #002, en lo que respecta a la compañía Seguros Bolívar.

Los demás puntos del citado auto aclarado, queda sin modificaciones.

¹ Numeral 024 Cuaderno 1 Expediente Digital

Ahora bien, atendiendo lo manifestado y solicitado por la parte actora el 22 de abril de 2022,² téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el nombre de una de las testigos es Sandra Liliana Horta Zapata y no Sandra María Horta Zapata como se indicó en el libelo de la demanda.

Finalmente adosar y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por el Banco Davivienda el día 26 de abril de 2022.³

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

² Numeral 029 Cuaderno 1 Expediente Digital

³ Numeral 030 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso	INDIGNIDAD SUCESORAL
Demandante	ÁNGELA ROA GUTIÉRREZ
Demandado	ERMINSO OBANDO SERRANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00217-00 (Cuaderno Medidas Cautelares)

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Ricardo Adolfo López Rujana,¹ apoderado de la señora Ana Jaidive Obando Serrano, el Juzgado, informa que de acuerdo con el acta de Reparto secuencia No. 362 del 22 de febrero de 2022, correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal² adelantar la diligencia de secuestro del vehículo automotor clase motocicleta, marca Yamaha, color negro azul gris, servicio particular, modelo 2019, placas RVQ50E.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 048 Cuaderno 2 Expediente Digital

² Numeral 043 Cuaderno 2 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ROCIO VALENZUELA SEGURA
Demandados	CRISNA ROCÍO RAMÍREZ VALENZUELA, KATERINE RAMÍREZ VALENZUELA, JENNIFER PAOLA RAMÍREZ DÍAZ Y JOSÉ ARICSON RAMÍREZ VALENZUELA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ ROA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00229-00

Téngase en cuenta el informe secretarial visto en el numeral 018 del expediente digital.

Previo a continuar con el trámite del proceso y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa del menor José Aricson Ramírez Valenzuela heredero del causante José de Jesús Ramírez Roa, se dispone que la Secretaría, 1. informe si la dirección electrónica al cual se remitió el telegrama al Dr. Jeison Manuel Sánchez Motta, curador del menor de edad José Aricson Ramírez Valenzuela, coincide con aquella que reposa en el Registro Nacional de Abogados, 2. Indique si el Dr. Jeison Manuel Sánchez Motta aceptó la designación o acreditó estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Por otro lado se requiere a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria del presente auto suministre la siguiente información:

➤ **1.** Como se acredita que el demandado José de Jesús Ramírez Roa¹ es fallecido, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos.

➤ Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados del causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 *ibídem*.

➤ En caso de no existir sucesión en trámite, ni más herederos deben así develarlo, para que el Juzgado disponga la continuación del proceso.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Fallecido el 21 de abril de 2020, RCD 09735607



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE COSTAS
Demandante	JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ MANRIQUE Y OTROS
Demandada	MARÍA GISELA TADEA RAMÍREZ MANRIQUE Y OTROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00289-00
Antes	410013110005-2017-00560-00

Revisado el expediente digital dentro del proceso de partición adicional bajo radicado 41001311000520170056000, encuentra este director que el proceso, no se encuentra completamente digitalizado, lo cual impide establecer el nombre de las partes y la calidad en que intervinieron en el trámite, para efectos de establecer en favor de quién se reguló agencias en derecho.

Por lo tanto, se insta a la Secretaría para que informe si el proceso de partición adicional bajo radicado 41001311000520170056000 se encuentra debidamente digitalizado en la plataforma Mercurio caso contrario, digitalice todos los cuadernos dentro del proceso de la referencia.

Requerir a la parte interesada para que informe la dirección física y electrónica de las personas a quienes se condenó en costas

dentro del proceso de partición adicional bajo radicado
41001311000520170056000.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	JAIRO ALBERTO RAMÍREZ TOVAR
Demandados	MARYERLY DAZA PARRAGA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00385-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2015-00333-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 29 de marzo de 2022.¹

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 010 Cuaderno 2

JUR-223

Melba Tatiana Tovar Roa <melba.tovar@supernotariado.gov.co>

Mar 29/03/2022 15:09

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DE JAIRO ALBERTO RAMIREZ TOVAR
CONTRA MARYERLY DAZA PARRAGA**

Melba Tatiana Tovar Roa

Profesional Universitario 01

Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa

3133649415



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR -223

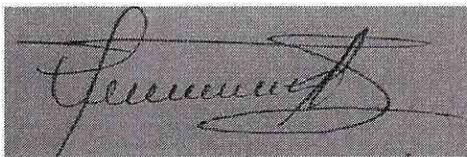
Neiva, 27 de Enero de 2021

Doctor:
JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA

Ref. Proceso Liquidación sociedad conyugal adelantado por JAIRO ALBERTO RAMIREZ TOVAR Contra MARYERLY DAZA PARRAGA
RAD: 2021-00385-00

Adjunto me permito enviar a usted el oficio de embargo # 2021-00385-2516 de fecha 22 de Noviembre de 2021 y radicado el 24 de noviembre de 2021, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-205563, le informo que SE DEVUELVE SIN REGISTRAR POR NO PAGARSE EL MAYOR VALOR DENTRO DEL TERMINO DE LEY (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Cordialmente,



FANORY CERQUERA CEDEÑO
Profesional Universitario Grado 10.

Rad: 2021-200-6-23470

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

**Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos
De Neiva - Huila**

Dirección: Calle 6 No. 3-63-65 Palacio de Justicia
Teléfono: 871-14-25 - 871-04-25 Ext. 4640-4642-4648-4644
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co







JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA
Demandada	MARTÍN EDUARDO LIZCANO RIVERA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00397-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2019-00570-00

Adosar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva el 29 de marzo de 2022.

Ahora bien, como se advierte que en el presente asunto no fue sustentado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de enero de 2022,¹ según constancia secretarial del pasado 04 de abril, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, se declarará desierto el mismo.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 009 Cuaderno 2 Medidas Cautelares

JUR-209

Melba Tatiana Tovar Roa <melba.tovar@supernotariado.gov.co>

Mar 29/03/2022 14:41

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

EJECUTIVO

DE PAOLA JIMENEZ GAVIRIA

CONTRA MARTIN EDUARDO LIZCANO RIVERA

Melba Tatiana Tovar Roa

Profesional Universitario 01

Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa

3133649415



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR -209

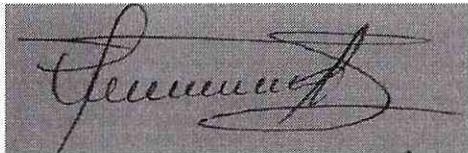
Neiva, 26 de Enero de 2021

Doctor:
JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA

Ref. Proceso Ejecutivo liquidación sociedad conyugal adelantado por PAOLA JIMENEZ GAVIRIA Contra MARTIN EDUARDO LIZCANO RIVERA
RAD: 2021-00397-00

Adjunto me permito enviar a usted el oficio de EMBARGO # 2021-00397-2480 de fecha 17 de Noviembre de 2021 y radicado el 22 de noviembre de 2021, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-126574, le informo que SE DEVUELVE SIN REGISTRAR POR NO PAGARSE EL MAYOR VALOR DENTRO DEL TERMINO DE LEY (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Cordialmente,



FANORY CERQUERA CEDEÑO
Profesional Universitario Grado 10.

Rad: 2021-200-6-23152

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

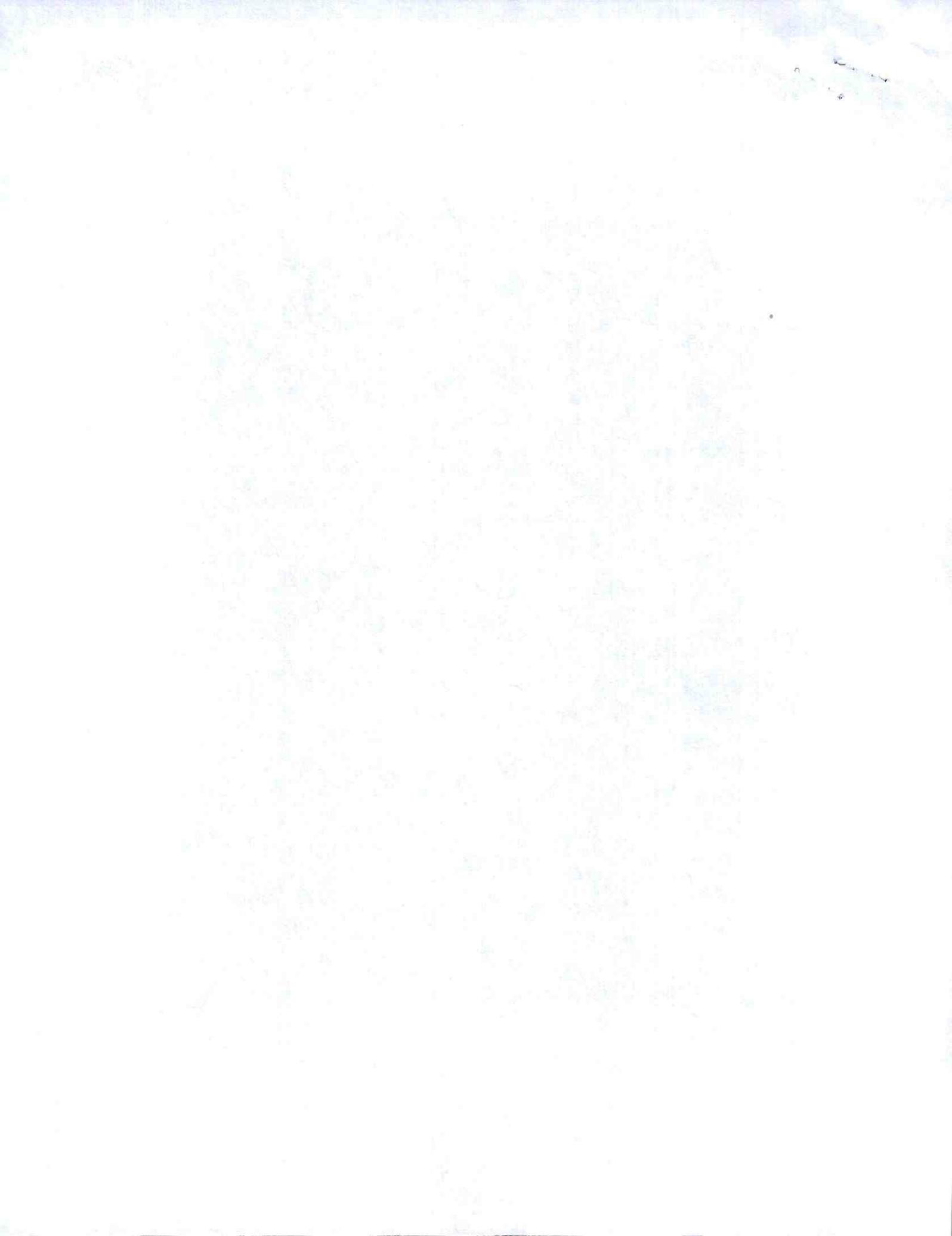
**Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos
De Neiva - Huila**

Dirección: Calle 6 No. 3-63-65 Palacio de Justicia
Teléfono: 871-14-25 – 871-04-25 Ext. 4640-4642-4648-4644
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7099-1

CertKale N° GP-174-1





JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NAYIBY BARRIOS RICO
Demandado	NELSON GARCÍA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00419-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este Juzgado, dispone relevar del cargo como abogado en amparo de pobreza de la parte demandada al Dr. Andrés Felipe Vela Silva.

En consecuencia, el Juzgado procede a designar en el cargo a la Dra. Karin Paola Sánchez Palma abogada en ejercicio, para que represente al demandado dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 ibídem como abogado en amparo de pobreza del señor Nelson García.

Comuníquesele telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrada, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Háganse las prevenciones ley.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA ELCI MORENO TRUJILLO
Demandados	CAMILO RINCÓN THERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CLAUDIO RINCÓN GUILLEN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00422-00

Téngase en cuenta el informe secretarial visto en el numeral 011 del expediente digital.

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria del presente auto suministre la siguiente información:

➤ **1.** Como se acredita que el demandado Claudio Rincón Guillen¹ es fallecido, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos.

¹ Fallecido el 21 de enero de 2020, RCD 09827178

➤ Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados del causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 *ibídem*.

➤ En caso de no existir sucesión en trámite, ni más herederos debe así develarlo, para que el Juzgado disponga la continuación del proceso.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ESPERANZA VELÁSQUEZ en representación de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
Demandado	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00469-00

Revisado el expediente digital, evidencia este director que dentro del cuaderno principal, se encuentran actuaciones que corresponden al cuaderno de medidas cautelares.

Por lo tanto, se insta a la Secretaría que organice inmediatamente cada una de las actuaciones de manera cronológica y ubique cada memorial en el cuaderno que corresponde.

Por otro lado, se requiere a la Secretaría para que informe si las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado en la contestación de la demanda y los planteamientos exceptivos contenidos en el escrito de demanda de reconvención fueron puestos en conocimiento a la parte ejecutante.

De ser así, dejar constancia de la fecha en que fue enviado al correo electrónico del apoderado de la demandante.

Cúmplase.


JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de mayo de dos mil veintidós

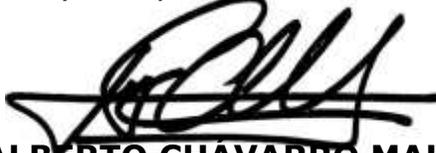
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ESPERANZA VELÁSQUEZ en representación de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
Demandado	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00469-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por Bancolombia el 10 de marzo de 2022, por Migración Colombia el 18 de abril de 2022, por TransUnion el 22 de abril de 2022, por el Banco de Occidente el 25 de abril de 2022, por el Banco Davivienda y por el Banco Pichincha el 28 de abril de 2022.

Por otro lado, se requiere a la Secretaría para que informe si las respuestas ofrecidas por el Banco de Occidente el 21 de enero de 2022, por el Banco Pichincha el 24 de enero de 2022, por el Banco de Bogotá el 27 de enero de 2022, por el Banco Popular el 21 y 22 de febrero de 2022 fueron puestas en conocimiento de las partes conforme se ordenó en auto del 07 de marzo y 05 de abril de 2022.

De ser así, dejar constancia en el expediente de lo contrario, proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACM', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00292932 ID 201880

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Jue 10/03/2022 15:51

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

En atención al oficio número 20210046925, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00292932 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO



Medellín, 10 de marzo de 2022

Código interno Nro RL00292932 (favor citar al responder)

JUZGADO 5 FAMILIA NEIVA

Respuesta al Oficio No. 20210046925

Rad: 41001311000520210046900

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA, HUILA

En atención a la solicitud del Señor(a)

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Oficio N° 20210046925

Demandante

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
RONAL ALBERTO VEGA	7726383	La persona no tiene vinculo comercial con
DIOSA		Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

RV: RESPUESTA SOLICITUD - RONAL ALBERTO VEGA DIOSA

Centro Facilitador Neiva <cf.neiva@migracioncolombia.gov.co>

Lun 18/04/2022 13:44

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (413 KB)

ISP - JUZ 5 NEIVA - RONAL ALBERTO VEGA DIOSA - RAD.pdf;

De: Centro Facilitador Neiva**Enviado el:** lunes, 11 de abril de 2022 10:23 a. m.**Para:** 'Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva'**Asunto:** RESPUESTA SOLICITUD - RONAL ALBERTO VEGA DIOSA**Remito respuesta a su solicitud****Cordial Saludo**

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter RESERVADA, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, El artículo 2.2.1.11.4.3. del Decreto 1067 de 2015, así como el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: “Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones”.

Cordialmente,

Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Neivacf.neiva@migracioncolombia.gov.co

Dirección Regional Andina

+57 (1) 6055-454 Ext. 9001 – 8712116

Calle 8 N° 7 – 40 (Neiva)

www.migracioncolombia.gov.co

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino.

Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente.

Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20227030561851

Fecha: 2022-04-11

7034123 - CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS NEIVA

UAEMC.REAND.CFSM. 20227032308952

Señor
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario
Juzgado Quinto de Familia de Neiva
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref. Oficio N° 2021-00469-463 del 8 de abril del 2022, recibido en Migración Colombia el 11 de abril del 2022. Impedimento Salida del país contra **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA**. Proceso N° 41001311000520210046900

En atención al asunto de la referencia de manera atenta, me permito informar que a partir de la fecha de recepción de su comunicado se registra en nuestra base de datos consigna de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** a nombre del señor, Ronal Alberto Vega Diosa identificado con cédula de ciudadanía N° 7.726.383.

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter RESERVADA, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, El artículo 2.2.1.11.4.3. del Decreto 1067 de 2015, así como el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: "Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones".

Atentamente,

Mónica Martínez Chávez

Coordinadora Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva
Regional Andina Migración Colombia

Buscó y elaboró: Mónica Martínez Chávez - Oficial de Migración
11/04/2022



ISO 9001



Dirección Regional Andina – Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva

Cf.neiva@migracioncolombia.gov.co

Calle 8 7- 40 Neiva • Conmutador: 8712116

@migracioncol • Migracion Col • migracioncol
www.migracioncolombia.gov.co

EDF .06 (v3)

#secure# RESPUESTA CIFIN S.A.S. - TransUnion 41001311000520210046900

TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Vie 22/04/2022 10:34

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



This is a secure message.

[Click here](#) by 2023-04-17 10:34 CDT to read your message.
After that, open the attachment.

If you have any questions about this email, please call 800-973-9801.

[More Info](#)

Disclaimer: This email and its content are confidential and intended solely for the use of the addressee. Please notify the sender if you have received this email in error or simply delete it.

Secured by Proofpoint Encryption, Copyright © 2009-2021 Proofpoint, Inc. All rights reserved.

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 41001311000520210046900

Respetados señores:

En atención a su comunicación, recibida en nuestra entidad el día 08 de abril de 2022, en el cual nos informa que dentro del proceso de la referencia se ordenó a CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®, marcar el reporte de consulta del señor **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA** identificado con C.C. **7.726.383**, con la leyenda (**Mora en el Pago de la Cuota Alimentaria**), por encontrarse en mora en el pago de la obligación alimentaria, le indicamos que se procedió de conformidad con la inclusión de la citada leyenda en cumplimiento del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

Es importante recordar que, en desarrollo de los lineamientos definidos para el ejercicio de la actividad de administración de datos que ejerce TransUnion®, y dado que se encuentra involucrado el derecho fundamental del Habeas Data consagrado en la Carta Política y desarrollado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, el Juzgado deberá realizar directamente la actualización de la información incluida. Mientras no se produzca la actualización, la información permanecerá en la base de datos en los términos señalados.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,



ATENCIÓN AL TITULAR

0023981-2022-04-11
Portiz / 22/04/2022

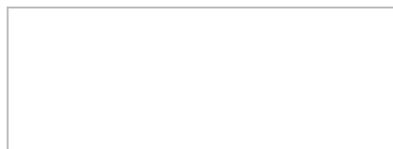
Rta Comunicados Embargos BDO SV-22-054610 41001311000520210046900

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Lun 25/04/2022 11:07

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en  [Facebook](#)  [Facebook](#)  [Facebook](#)

Descarga la app

 [Botón descargar desde App Store](#)
 [Botón descargar desde Play Store](#)

Contáctanos

 [no chat](#) Escríbenos al chat
 [no chat](#) Encuentra una oficina
 [no chat](#) Llámanos 01 800 05 14652

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

SV-22-054610

Señor(a)(es):

JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

CR 4 6 99 OF 207

NEIVA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 22/04/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA**

ID. Demandado: **7726383**

No. Proceso: **41001311000520210046900**

No. Oficio: **469**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado Por: JOHN LLANO



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Jue 28/04/2022 10:47

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Respetados señores:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

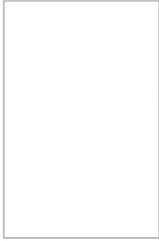
Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Coordinación de Embargos

Dirección de Operaciones Bancarias

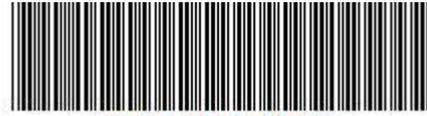
Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.



Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.



Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Davivienda_Informacion_Cliente_embargos - [ADRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]



IQ051008147281

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2022

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
Palacio De Justicia Oficina 207
Neiva (Huila)
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 20210046929
Asunto: 41001311000520210046900

Respetados Señores

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que la medida de desembargo fue aplicada con oficio 20210046929 de fecha 21 de enero de 2022 en contra del demandado **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA** identificado con CC 7726383; generando depósito judicial a favor de la cuenta N° 410012033005 (Anexo) sin embargo, a la fecha no presenta más saldo a favor, motivo por el cual no se han generado más débitos.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Jynethni. / 8036
TBL - 20160103793772 - IQ051008147281

0001532022013100300010100000151311001204103900000000000		GD2021111208600341137_03 ENERO 28			
SAS	LI STORAGE SAS	11001204103920110082400	4743048.00306600343137305007053693DAVIVIENDA	BANCO	LI STORAGE
00015420220131003080032110254008385001919615500000000000			140262.54300001830129305001989410CONTRALORIA C	CONTRALORIA C	EQUIPOS
0001552022013100300010100000000711001203100900000000000	FUEGO Y RES EQUIPOS FUEGO Y RES	000000000000000000000000	34841457.76305011919849309001037266CONCRECAM S	CONCRECAM S	CONSTRUCTORA
00015620220131003000102201274014711001919303600000000000	CCC SA CONSTRUCTORA CCC SA	11001310300920210037400	946327.28300001972684309006369324RES	DIVGESTCOBRANDI	NEGOCIOS EN
00015720220131003030510210046929410012033005000000000000	LA NUBE NEGOCIOS EN LA NUBE	000000000000000000000000	1556671.2410000690512510000772638VE LASQUEZ	ESPERANZA	VEGA
000158202201310030630310000000935700012041002000000000000	RONAL ALBERTO	41001311000520210046900	1376837.24300000584304100092498311HERNANDEZ	DISTRIBUCIONES	MENZEZ
00015920220131003000101000022003311001203103500000000000	HECTOR	70001400300220210051500	5700.79100019186699305004074321DUENAS GOMEZ	LUIS ANGEL	L C SAS
L C SAS		11001310303520210039000			

RESPUESTA A EMBARGOS

embargosBPichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>

Jue 28/04/2022 15:38

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

De acuerdo al decreto 806 de 2020, damos respuesta a los siguientes oficios y procesos.

Anexamos la respectiva comunicación.

Cordialmente,

Gestión Embargos

Vicepresidencia de Operaciones

Tel: (57 1) 6501050

Av. las Américas No.42-81 Bogotá, Colombia.



NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2022

DNO-2022-04-13418

Señores

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA HUILA**

**RADICADO N° 41-001311-00052-02100-46900
REF: OFICIO N° 2021-00469-33**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que RONAL ALBERTO VEGA DIOSA, con identificación No 7726383 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



CÉSAR ORLANDO LEÓN TORRES
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: LEIDY GUTIERREZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA JOSÉ RAMÍREZ ESPINOSA
Demandado	JOSÉ YESID CALDERÓN SALAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00495-00

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud elevada por el señor José Yesid Calderón Salas en el presente proceso para lo cual:

1. Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única instancia, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal, la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 del C.G. del P. y por ende también exigible para las partes, pues ninguna de ellas puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

Revisada la solicitud del señor José Yesid Calderón Salas, se evidencia que interviene en nombre propio y no por medio

de apoderado judicial y como se indicó este es un proceso que exige la intervención de un apoderado judicial que actúe en representación de la parte; situación que deriva en la improcedencia de la solicitud por cuanto fue presentada por quien no tiene derecho a litigar en causa propia.

No obstante lo anterior se hace necesario aclarar que el presente asunto correspondió por reparto a este Juzgado en virtud del oficio No. 2327 del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, remitió a la oficina judicial la demanda ejecutiva para que se surta el respectivo reparto ante los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

Por acta individual de reparto 1738 del 15 de diciembre de 2021, correspondió a este Despacho conocer el asunto de la referencia.

En proveído del 31 de enero de 2022, el Juzgado, inadmitió la demanda, y por auto del 09 de marzo de 2022, rechazó la misma por no haber sido subsanada dentro del término y dispuso el archivo de las diligencias.

En estas condiciones, el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia

Notifíquese.



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA MILENA DÍAZ MEJIA en representación de la menor de edad de iniciales M.S.L.D.
Demandada	GILBERTO LOZANO OLAYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00030-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 31 de enero de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	EFRAIN RÍOS HERRERA
Demandada	SHARON RÍOS LEIVA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00085-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 16 de marzo de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	IDAIDA CASTRO PEÑUELA
Demandado	LEONARDO FABIO VILLAMIL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00092-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 16 de marzo de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JESÚS DAVID ZAPATA ZÚÑIGA
Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Actuación: SENTENCIA
Radicación: 410013110005-2022-00136-00

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor JESÚS DAVID ZAPATA ZÚÑIGA en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de *Petición, a recibir información veraz e imparcial, Educación, Capacitación, Habeas Data.*

ANTECEDENTES

Hechos y Pretensiones

Afirma el accionante que se inscribió en el SENA en el programa denominado Técnico de Instrumentación Industrial, el cual culminó exitosamente, ante lo cual le fue comunicado que podía buscar trabajo; que logró ubicarse en la empresa Varisur, en la que luego de haber cumplido con los requisitos exigidos, contar con la dotación suministrada, fue citado a laborar y a recibir inducción, informando el día en que compareció a trabajar, que debía devolver la dotación debido a que presentaba inconvenientes con la materia de inglés, ante lo cual le fue asignado un docente por la accionada para realizar los exámenes respectivos, de los que obtuvo nota excelente, la que fue subida a la plataforma SOFIAPLUS sin que se actualizara en la CAPRENDIZAJE SENA, lo que generó que apareciera la anterior al momento de ser revisada por la empresa en cita.

Refiere el accionante que la entidad accionada se niega a hacer la corrección respectiva a pesar de haberlo solicitado en varias oportunidades, perjudicándolo debido a que no puede acceder a ningún empleo, toda vez que cuando una empresa que pretende contratarlo, ingresa a la plataforma advierte que no es apto para realizar las prácticas, sin que logre que ninguna entidad le solucione el inconveniente, ocasionando que le sea imposible ingresar al campo laboral y adquirir ingresos para tener una vida digna.

Señala que ante la negativa de la entidad demandada de ingresar la nota en la plataforma de empleo, y en aras de obtener un empleo digno, se ubicó laboralmente en la empresa Molino Roa, pero ante los inconvenientes no superados por el SENA, y no poder subir el contrato por no aparecer dicha

información en la plataforma, le fue negada la solicitud para realizar las pasantías.

Agrega que ante las peticiones realizadas a la entidad de manera verbal y escrita para que realice la corrección indicada, ésta le ha informado que se encuentra en deserción y por tal razón le es imposible acceder a lo solicitado; además ha negado en colaborarle en ubicarlo en empresas con las que tenga convenio.

Por lo indicado solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la entidad accionada que el término de 48 horas actualice en la plataforma CAPRENDIZAJE SENA, la nota debidamente superada en la materia de inglés, dentro del programa Técnico en Instrumentación Industrial que culminó exitosamente, además de que su permanencia sea estable hasta que la demandada le brinde oportunidades con las entidades que tiene convenio o de cualquiera otra empresa, para realizar sus pasantías.

Actuación procesal

Mediante auto del 26 de abril anterior se dispuso dar trámite a la acción constitucional, notificar al accionante y entidad accionada el inicio de la misma, con el fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, lo cual efectuó como a continuación se relaciona.

Contestación

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

A través del Subdirector del Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios de la entidad accionada, en oficio 41-9527-101 manifestó que es cierto que el señor Jesús David Zapata efectuó un proceso de inscripción, matrícula y ejecución de la formación de manera incompleta, en el programa de formación TÉCNICO EN INSTRUMENTACIÓN INDUSTRIAL, ficha 1836187, el cual presentó una etapa Lectiva desde el 22 de abril de 2019 hasta 22 de octubre de 2019 y una etapa práctica desde el 23 de octubre del año 2019 hasta 20 de abril de 2020, toda vez que a la fecha de terminación de su etapa lectiva presentaba novedades en siete resultados de aprendizajes en la competencia de inglés, los cuales no se encontraban aprobados para el 22 de octubre de 2019, fecha en la cual finalizaba la misma, situación de la cual este tenía pleno conocimiento, ya que podía ser consultada en la plataforma Sofia Plus administradora de la formación y para cual tienen acceso y cuenta todos los aprendices.

Que el accionante se presentó el 27 de agosto de 2021 a la Coordinación Académica con el fin de que se buscara una solución respecto a las novedades presentadas con los siete resultados de aprendizaje no aprobados en la competencia de inglés, aduciendo la situación de emergencia sanitaria presentada a nivel nacional por la COVID 19, procediendo la entidad

a iniciar un plan de mejoramiento, el cual fue evaluado, aprobado y reportado por el instructor Edison Javier Rodriguez. Así mismo, la entidad actualizó y reportó en la plataforma Sofia Plus la aprobación del plan de mejoramiento el 30 de septiembre de 2021, de la cual tuvo pleno conocimiento el señor Jesús David Zapata.

A su vez aclaró que la entidad no realiza un reporte de notas en el aplicativo SGVA -C-Aprendizaje por cuanto es una plataforma subsidiaria que permite al empresario verificar la disponibilidad de aprendices para realización de sus prácticas productivas en las diferentes especialidades que brinda el Centro de Formación; por lo tanto el aprendiz tuvo la oportunidad durante el término previsto en el procedimiento para cumplir con la etapa práctica y proceder a la finalización de su formación.

Señaló que el aprendiz, el 26 de enero de 2022 nuevamente se dirigió a la entidad mediante derecho de petición con radicado No. 41-1-2022-001475 y NIS 2022-05-001217, al cual se emitió respuesta el 02 de febrero de 2022 bajo radicado No. 41-2-2022-000541, en el que se le expusieron las razones por las que no podía ser habilitada la plataforma C-Aprendizaje para la realización de su etapa práctica y se le indicó con claridad sobre el vencimiento de los términos de conformidad con el Artículo 22 Numeral 4 Literal d acuerdo 0007 de 2012 –Reglamento del Aprendiz, no siendo por tanto procedente que en la actualidad adelante la misma.

Que actualmente el aprendiz se encuentra bloqueado para el ingreso a nuevos cursos ofertados por la institución, ya que el proceso de deserción se encuentra en curso por parte del Centro de Formación, lo que adicionalmente acarrea una sanción de seis (6) meses para poder acceder a otro programa de formación del SENA conforme lo estipula el Artículo 22 Numeral 4 Literal del Reglamento del Aprendiz, y que según el artículo 12 de mismo, el aprendiz durante su proceso de formación y luego de terminar la etapa lectiva tenía varias alternativas para la ejecución de la etapa práctica como el contrato de aprendizaje, vinculación laboral o contractual, participación en un proyecto productivo, o en Sena -Empresa, o Sena proveedor Sena o en Producción de Centro, de Apoyo a una unidad productiva familiar, de apoyo a una institución estatal nacional, territorial, o a una ONG, o a una entidad sin ánimo de lucro, Monitorias o pasantías.

Por lo tanto, indicó que si bien es cierto que el accionante presentó inconvenientes con una de las alternativas para el desarrollo de su etapa práctica, éste tenía pleno conocimiento de las oportunidades que la entidad brindaba para proceder a la finalización de su proceso de formación, sin embargo no optó por alternativa diferente a la del contrato de aprendizaje.

Agregó que el caso concreto, es cierto que se encuentra en curso un proceso de deserción por cuanto el 23 de octubre de 2021 se venció el término para la realización de la etapa productiva del accionante, de conformidad con el Artículo 22 numeral 4 literal d numeral d que reza lo

siguiente: "Cuando transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de terminación de la etapa lectiva del programa, el Aprendiz no ha presentado la evidencia de la realización de la etapa productiva".

Señaló que el Centro de Industria, la Empresa y los Servicios del SENA Regional Huila, ha procedido dentro del marco normativo y conforme el debido proceso enmarcado en el Acuerdo No. 007 de 2012, Reglamento del Aprendiz, y bajo el amparo constitucional, toda vez que atendió las solicitudes y derechos de petición presentados por el accionante en los términos legales, y accedió al inicio del plan de mejoramiento con el fin de que aprobara los resultados de aprendizajes pendientes en su competencia de inglés.

Que la funcionaria Isabel Cristina Yusunguaira entregó respuesta mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2021 a una de las solicitudes presentadas por el accionante, cuando aún se encontraba vigente el término para la realización de la etapa práctica y luego de haber aprobados los resultados de aprendizaje, y le informó que " *De acuerdo con su solicitud, me permito indicarle que la alerta relacionada (Inhabilitación por limite 2 años), es una alerta creada recientemente en el aplicativo SGVA o C-Aprendizaje y está asociada al termino máximo transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de terminación de la etapa lectiva del programa de formación para la realización de la etapa productiva definido en el reglamento del aprendiz SENA. Por tanto, si este término ya está cumplido o es inferior a seis (6) meses, esta plataforma no permitirá la habilitación de su información para acceder de la modalidad de contrato de aprendizaje, por tanto si la no ejecución de la práctica dentro del término definido obedece a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito se recomienda que documente detalladamente dicha situación y presente a la coordinación académica solicitud de autorización para la respectiva habilitación al correo: Norberto Hernandez barrero nhernandezb@sena.edu.co.*", solicitud que nunca fue efectuada por el mismo.

Que la entidad nunca negó información al accionante como lo manifiesta en la acción constitucional, por el contrario, pese a las respuestas entregadas, sólo hasta el 26 de enero del año en curso manifestó nuevamente que no era viable que ninguna empresa lo contratara por medio de la modalidad de contrato de aprendizaje y que como se manifestó en la respuesta entregada el 09 de febrero de 2022, los términos descritos en los lineamientos son inmodificables y que de acuerdo con las fechas previstas en su programa de formación no tenía la posibilidad de acceder a la terminación de su etapa práctica por el vencimiento de los términos señalados.

Agregó que el Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios del SENA Regional Huila, pudo evidenciar que el accionante fue habilitado en el aplicativo SGVA el 02 de abril de 2020 y aplicó a entrevistas para el acceso a la alternativa de contrato de aprendizaje desde el 17 octubre de 2020, inicialmente con la empresa BAKER HUGHES DE COLOMBIA; el 26 de octubre de 2020 nuevamente participó en otro proceso de selección con la empresa MAXIM & FISHING SOLUTIONS PROVIDE S.A.S, posteriormente con la empresa BAKER HUGHES DE COLOMBIA y por último, el 11 de enero de 2021 con la empresa GUACAMAYA OIL SERVICES S A S -GOS SAS; procesos en los cuales fue seleccionado según el criterio de cada empresa, lo que

significa que obtuvo registro y permaneció habilitado en la plataforma SGVA o C-Aprendizaje para el acceso de la alternativa de contrato de aprendizaje desde el 02 de abril de 2020 hasta el 18 de agosto de 2021, cuando se crea novedad debido a los juicios evaluativos pendientes por aprobar.

Que, el 13 de diciembre de 2021 en el proceso habitual de depuración de fichas en el aplicativo SGVA, las cuales han superado el término máximo posible establecido en el reglamento del aprendiz SENA se actualizó el estado Inhabilitado por límite de tiempo (2 años), estado que se conserva a la fecha.

Por las razones expuestas indicó que en atención al análisis de la situación actual del señor Jesús David Zapata Zúñiga y ante la imposibilidad de que éste termine su proceso de formación por vencimiento de los términos descritos en el Reglamento del Aprendiz y ante lo debidamente probado, se puede demostrar que la entidad ha obrado con estricto cumplimiento de la normatividad, la Ley y la Constitución, siempre en aras de garantizar los fines del Estado Social de Derecho y de la Función Administrativa, para lo cual continuará con el debido proceso en el curso del trámite de deserción del proceso de formación del mismo.

Conforme a las consideraciones expuestas solicitó se desestimen por improcedentes las pretensiones del accionante, ya que no están llamadas a prosperar, situación que se evidencia en el hecho de que el Centro de Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios del SENA Regional –Huila, no desconoció ni vulneró los derechos fundamentales de Educación, Debido proceso, igualdad, el derecho a la honra, a la intimidad, al buen nombre y habeas data, invocados por el mismo.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015.

El problema jurídico en el presente asunto se centra en establecer si la accionada transgredió al señor Jesús David Zapata Zúñiga los derechos fundamentales invocados, entre éstos el de Petición, al no dar respuesta oportuna a las reiteradas peticiones que aduce presentó ante la misma para la actualización de la plataforma SGVA o C-Aprendizaje, ya que no fueron aportadas con la acción de tutela.

PROCEDENCIA DEL AMPARO

Deberá verificar este Despacho si la presente acción cumple con los requisitos generales de procedencia, a saber, (i) *Legitimación de la acción*

*entendida como la legitimidad en la causa por activa cuando el directamente afectado ha acudido al mecanismo que le brinda la Constitución para la defensa de su derecho Fundamental de petición, presuntamente vulnerado y; legitimación por pasiva de la acción que fuerza a determinar si la entidad accionada omitió atender lo solicitado por el accionante; (ii) *Inmediatez como el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante hasta la fecha de interposición de la acción, analizado en cada caso concreto y; (iii) Subsidiariedad que determina que la acción de tutela "sólo es procedente en la medida en que el peticionario no disponga de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para salvaguardar sus garantías constitucionales, a menos que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se acuda al mismo como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable."* (Ver sentencias T-102 de 2019; T-091/18; T-328 de del 15 de mayo de 2017¹ y SU-037 de 2009).*

Sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando no existan acciones u omisiones por parte de las entidades accionadas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, viene al caso mencionar lo dispuesto por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia sobre el tema, como en la Sentencia T-130 de 2014 refiere que señala:

*"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, **"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991^[151]"^[16]**. Así pues, **se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.**^[17]³*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18]⁴ o la T-883 de 2008^[19]⁵, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"^[20]**⁶, ya que **"sin la***

¹ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

² Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

³ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)"

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)²¹⁷.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”²¹⁸.

Así pues, **cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.**

Negrilla y subrayas fuera de texto.

Como en el caso que ocupa la atención de esta agencia judicial se advierte que dentro de las pretensiones incoadas, el accionante busca se ampare su derecho fundamental de petición, a recibir información veraz e imparcial en atención a las reiteradas peticiones que aduce presentó ante la entidad demandada, ha de señalarse lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia constitucional con respecto al mismo:

DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, aparece consagrado en el Artículo 23 de La Constitución Política en los siguientes términos: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.” .

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por La Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Artículo 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas **formal** en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión **material, real**, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar⁹.

El Artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, por sustitución del título II del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual establece que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Si tal regla se cumple, señala el alto tribunal constitucional, la norma constitucional que garantiza la pronta respuesta ha tenido cabal realización, lo que equivale a decir que no ha sido vulnerado el derecho de petición aunque la decisión adoptada y comunicada sea negativa o desfavorable para el peticionario.

Por otra parte el artículo 17 de la citada ley refiere que *“...en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes”, para*

⁹ ¹¹ Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-377 de 2000, T-079 de 2001, T-129 de 2001, T-418 de 2001, T-1089 de 2001, T-219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz.

que a partir del día siguiente en que el peticionario aporte los documentos requeridos, se reactive el término para resolver la solicitud.

Ahora bien, ilustrado el tema sobre el derecho de petición y el término establecido para su respuesta en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es de señalar que en medio de la emergencia sanitaria por la enfermedad Covid-19, el Artículo 5º del Decreto 491 de 2020, extendió los términos aludidos en líneas precedentes (15 días) para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogadas a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315 y 1913 de 2021, 304, 666 emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, la última el 28 de abril anterior, según la cual dicha medida se extiende hasta el 30 de Junio de 2022, artículo que dispone:

“ (...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:(i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...).”*

Subraya y negrilla fuera de texto.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la inconformidad principal del accionante radica en hecho de que la entidad accionada no haya adelantado gestión alguna ni dado respuesta a las reiteradas peticiones presentadas ante la misma para la actualización en la plataforma C-Aprendizaje o SGVA, de la nota obtenida en la materia de inglés en el marco del programa de formación que adelantó en la entidad, Técnico en Instrumentación Industrial.

Al observar el fin que persigue el demandante con la acción constitucional que nos ocupa, así como las disposiciones legales y jurisprudenciales de la Corte Constitucional antes señaladas, los hechos enlistados en el libelo introductorio y el material probatorio allegado por la entidad accionada con la contestación a la misma, no avizora esta agencia judicial la transgresión a los derechos fundamentales que alega, entre éstos el de petición, como quiera que las solicitudes del señor Jesús David Zapata Zúñiga, y que no fueron enunciadas expresamente en la tutela, ni aportada prueba sumaria sobre su presentación ante la accionada, fueron atendidas oportunamente por ésta el 11 de mayo de 2021 y 09 de febrero de 2022, la primera por la señora Isabel Cristina Yusunguaira y la segunda por el Subdirector del Centro de la Industria, La Empresa y Los Servicios Regional Huila, en las cuales dan respuesta a los interrogantes presentados y le indican claramente el procedimiento adelantado en su caso conforme a la normatividad establecida para tal fin; si bien es cierto la respuesta suministrada no es favorable a lo pretendido, y por consiguiente según el trámite surtido por vencimiento del término del cual disponía para culminar con la etapa práctica, viene adelantando la entidad el proceso de deserción a que hace mención el Reglamento del aprendiz SENA adoptado mediante el Acuerdo 007 de 2012, ha de señalarse al actor que dicha actuación se debió a la omisión en gestionar oportunamente lo advertido por la misma entidad en aras de culminar su etapa productiva, situación que no puede catalogarse como violatoria de los derechos fundamentales que invoca, pues en este caso, la accionada claramente le informó sobre dicho trámite, sin que éste hubiese sido cumplido por el aprendiz dentro de los tiempos señalados para el fin pretendido, razón para que sea improcedente el amparo solicitado.

Por las razones indicadas, resulta inocuo analizar una posible afectación a los derechos fundamentales invocados, toda vez que al no existir el hecho generador de la misma, tampoco hay vulneración o amenaza a garantía alguna que deba ser estudiada, deberá declararse la improcedencia de la acción de tutela, en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional, tal como se señaló en la parte motiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Neiva, *"administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley"*,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JESÚS DAVID ZAPATA ZÚÑIGA en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. (Decreto 2591, art. 30).

TERCERO.- De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

Notifíquese,
El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), dos de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	INÉS RUEDA FRAGUA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACTUACIÓN:	SENTENCIA
RADICACIÓN:	410013110005-2022-00137-00

ASUNTO

Resolver la acción de tutela propuesta a través de apoderado judicial por la señora INÉS RUEDA FRAGUA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP por la presunta vulneración de su derecho fundamental de *Petición*.

ANTECEDENTES

La señora Inés Rueda Fragua radió el 23 de septiembre de 2021 petición dirigida a la entidad accionada para el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de vejez con número de registro 2021400302204952.

Que mediante oficio del 21 de diciembre del año anterior, la entidad accionada le informó que el 16 de diciembre con oficio 20210000205320 solicitó certificación electrónica a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva, sin que a la fecha, pasados 7 meses, haya dado respuesta de fondo a la petición presentada.

Conforme a los hechos enlistados solicita se ampare su derecho fundamental de petición, al no pronunciarse y emitir acto administrativo, con respecto a la petición de reliquidación de pensión presentada el 23 de septiembre de 2021, y se ordene a la accionada de respuesta a lo requerido.

Actuación procesal

Mediante auto del 26 de abril anterior se dispuso dar trámite a la acción constitucional, vincular a la misma a Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva, y notificar su inicio al accionante, accionado y vinculado, con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos y

pretensiones, lo cual atendieron oportunamente como a continuación se relaciona.

Contestación

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA

La entidad vinculada a la presente acción constitucional mediante oficio DESAJNE022-1018 suscrito por el Coordinador del Area de Talento Humano, manifestó que una vez consultada la base de datos de liquidación de nómina del aplicativo Efinómina y el expediente de hoja de vida de la señora Inés Rueda Fragua, procedió a través de dicha dependencia a expedir la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No.202201800165866000810024 de fecha 26 de enero del corriente año, en respuesta a lo solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, información que puede ser expedida de manera electrónica.

Finalmente solicitó se desvincule a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, al no haber vulnerado derecho alguno a la accionante.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Oportunamente el Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la entidad accionada, manifestó que el 23 de septiembre de 2021 fue recibido a través del correo electrónico de la entidad, solicitud de reliquidación de la prestación reconocida, a la cual se le fue asignado el número de radicación interna No. 2021400302204952.

Que la entidad, dentro del trámite respectivo y una vez revisada la solicitud y el expediente pensional de las accionante, procedió el 16 de diciembre de 2021 a solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva el Certificado de Información Laboral CETIL de los períodos laborados por la misma, comunicado a la señora Inés Rueda Fragua el 21 de diciembre del mismo año, documento que fue remitido el 8 de febrero del año en curso.

Que una vez recibida dicha información, y según lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 2.2.9.2.2.8 del decreto 726 de 2018, empezó a correr nuevamente el término de 4 meses para que la entidad suministre respuesta de fondo a la petición de reliquidación de pensión de vejez, lo que quiere decir que el mismo inició el 08 de febrero anterior, fecha en que se encuentran completos los documentos y vence el 08 de junio de 2022.

Fundamentó la entidad lo señalado, en pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia SU-975 de 2003, y en lo dispuesto por Ley 797 de 2003, que indica que las Entidades cuentan con el término de cuatro (4) meses para resolver las peticiones de carácter pensional como lo es el reconocimiento o reliquidación de una pensión, dos (2) meses para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y de (02) meses más para su inclusión en nómina de pensionados cuando haya lugar a ello, contados a partir del momento en que los documentos se encuentren completos, en caso contrario se le requerirá oportunamente.

Finalmente indicó que las actividades realizadas por la entidad han sido en estricto cumplimiento de los deberes establecidos en la misma, y en aras de garantizar el trámite efectivo de la solicitud objeto de la presente acción, no siendo procedente que se conceda el amparo constitucional impetrado, cuando se encuentra en término para dar respuesta a la solicitud que pretende sea resuelta a través de la tutela, por lo cual requiere se declare improcedente la misma y se niegue el amparo a los derechos fundamentales incoados.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015.

El problema jurídico en el presente asunto se centra en establecer si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, al no haber proferido respuesta de fondo, y por ende emitido el acto administrativo respectivo, en atención a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, presentada por la misma el 23 de septiembre de 2021.

DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, aparece consagrado en el Artículo 23 de La Constitución Política en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por La Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Artículo 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas **formal** en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión **material, real**, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar¹.

El Artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, por sustitución del título II

¹ ¹¹ Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-377 de 2000, T-079 de 2001, T-129 de 2001, T-418 de 2001, T-1089 de 2001, T-219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz.

del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual establece que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Si tal regla se cumple, señala el alto tribunal constitucional, la norma constitucional que garantiza la pronta respuesta ha tenido cabal realización, lo que equivale a decir que no ha sido vulnerado el derecho de petición aunque la decisión adoptada y comunicada sea negativa o desfavorable para el peticionario.

Por otra parte el artículo 17 de la citada ley refiere que “...en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes”, para que a partir del día siguiente en que el peticionario aporte los documentos requeridos, se reactive el término para resolver la solicitud.

Ahora bien, ilustrado el tema sobre el derecho de petición y el término establecido para su respuesta en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es de señalar que en medio de la emergencia sanitaria por la enfermedad Covid-19, el Artículo 5º del Decreto 491 de 2020, extendió los términos aludidos en líneas precedentes (15 días) para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogadas a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315 y 1913 de 2021, 304, 666 emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, la última el 28 de abril anterior, según la cual dicha medida se extiende hasta el 30 de Junio de 2022, artículo que dispone:

“ (...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:(i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará*

respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...)".

Subraya y negrilla fuera de texto.

Ahora bien, en lo que atañe al Derecho Fundamental de Petición en materia pensional, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que éstas deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses, relacionadas con solicitudes de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán *con un plazo no mayor a seis (6) meses*, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14, dispone que *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*.

Con relación al tema, la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2015, estableció:

"34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017⁵⁰², sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP⁵¹³, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada"⁵²⁴.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite,

² Ver igualmente las sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-237 de 2016.

³ Decreto 4269 de 2011.

⁴ Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016.

las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes⁵³5.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición⁵⁴6.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales⁵⁵7.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario⁵⁶.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.”

A su vez el Decreto 726 de 2018, el cual modificó el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, y que compila las normas del Sistema General de Pensiones y crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales, establece en su artículo 2.2.9.2.2.8. que:

*“Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título 11 de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 **tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico. De Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios.** En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud.”*

De igual manera el Parágrafo 1º del artículo en cita, hace alusión a que los términos para el reconocimiento de prestación pensional por parte de las entidades reconocedoras una vez sea obligatoria la expedición de la certificación a través del Sistema CETIL, sólo empezarán a computarse hasta tanto se haya incluido la totalidad de certificaciones laborales en dicho Sistema, sin perjuicio de las certificaciones que se hayan emitido de manera voluntaria.

CASO CONCRETO

⁵ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

⁶ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

⁷ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

En el caso que ocupa la atención de esta agencia judicial se advierte que la señora Inés Rueda Fragua pretende con la acción constitucional promovida a través de apoderado judicial, se ampare su derecho fundamental de petición con el fin de que la entidad accionada suministre una respuesta de fondo a la solicitud de reliquidación de pensión de vejez presentada el 23 de septiembre de 2021 y emita el correspondiente acto administrativo.

De los hechos relacionados en el escrito de tutela, de la contestación suministrada no sólo por la entidad accionada sino por la vinculada a la misma, no avizora el juzgado la vulneración al derecho fundamental que alega, toda vez que a la petición para reliquidación de la pensión de vejez presentada en la fecha indicada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP mediante oficio No. 1410 del 21 de diciembre del año anterior, radicado 2021141003663931, suministró una respuesta clara y precisa a la solicitado, indicándole al apoderado de la petente que para atender su requerimiento, el 16 de diciembre del mismo año había requerido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva los certificados de información laboral y factores salariales del período 01-07-2009 al 31-07-2021, a través del Sistema CETIL, información que fue remitida por dicha entidad el 08 de febrero anterior, según lo indicado no sólo por la demandada sino por la vinculada a la presente acción constitucional.

Así las cosas, y como quiera que según lo indicado en párrafos que preceden, en el caso que ocupa la atención de este despacho, el término para resolver lo peticionado es de 4 meses, el cual según lo dispuesto por el Decreto 726 de 2018, sólo empieza a contabilizarse hasta tanto se haya incluido la totalidad de las certificaciones laborales en el sistema CETIL, se advierte que el mismo a la fecha de presentación de la tutela aún no había fenecido, como quiera que la información requerida por la demandada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue remitida el 08 de febrero del corriente año, lo que quiere decir que el término vence el próximo mes de junio.

Por lo anterior el juzgado denegará el amparo solicitado, al observar que la accionante acudió directamente a la acción de tutela sin que hubiese fenecido el término concedido por la ley para resolver lo requerido, el cual según lo indicado, empezó a correr a partir de la fecha en que la accionada recibió la documentación requerida a la vinculada, trámite que estaba pendiente y sobre el cual tenía conocimiento la demandante, al ser requisito para resolver lo pretendido.

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Oralidad Neiva**, "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley",

R E S U E L V E

PRIMERO.- DENEGAR el amparo solicitado en la presente acción constitucional por la señora INÉS RUEDA FRAGUA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. (Decreto 2591, art. 30).

TERCERO.- De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

Notifíquese,
El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), dos de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERSON VELA CUENCA
ACCIONADO: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO (CET) INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2022-00143-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por GERSON VELA CUENCA en contra del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO (CET) INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA por la presunta vulneración a su derecho fundamental de *Petición*.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1°.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por GERSON VELA CUENCA en contra del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO (CET) INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA.

2°.- NOTIFICAR al accionante y entidad accionada el inicio de la presente acción de tutela.

3°.- CONCEDER el término de un día a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estime pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÀVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), Dos de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HENRY ALEXANDER GARZÓN RODRÍGUEZ
ACCIONADO: TENIENTE CORONEL AMPARO LÓPEZ PICO-OFFICIAL DE GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2022-00144-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1873 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderada judicial por el señor HENRY ALEXÁNDER GARZÓN RODRÍGUEZ en contra del de la Teniente Coronel Amparo López Pico en su calidad de Oficial de Gestión de Medicina Laboral- Dirección de Sanidad Ejército Nacional por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1°.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por el señor HENRY ALEXÁNDER GARZÓN RODRÍGUEZ en contra de la Teniente Coronel Amparo López Pico en su calidad de Oficial de Gestión de Medicina Laboral- Dirección de Sanidad Ejército Nacional.

2°.- NOTIFICAR al accionante y accionados el inicio de la presente acción de tutela.

3°.- CONCEDER a los entes accionados el término de **un día**, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

4°.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

5°.- RECONOCER personería a la abogada ANA MARÍA DAVID TRUJILLO T.P. 278.136 CSJ para actuar como apoderada judicial del accionante, en los términos del poder conferido por el mismo.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA